



PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

ÓRGANO DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CAMPECHE

FRANQUEO PAGADO PUBLICACIÓN PERIÓDICA PERMISO No. 0110762 CARACTERÍSTICAS 111182816 AUTORIZADO POR SEPOMEX

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES OFICIALES OBLIGAN POR EL SOLO HECHO DE PUBLICARSE EN ESTE PERIÓDICO

CUARTA ÉPOCA
Año XI No. 2483

Directora
Lic. Matiana del Carmen Torres López

San Francisco de Campeche, Cam.,
Viernes 29 de Agosto de 2025

SECCIÓN ADMINISTRATIVA



GOBIERNO
DE TODOS



SAFIN
GOBIERNO DEL ESTADO
DE CAMPECHE

FE DE ERRATAS.

En el Periódico Oficial del Estado de Campeche de fecha 31 de diciembre de 2024, cuarta época, año X, número 2323, Sección Administrativa, se publicó el Acuerdo de Destino 045/INM/2024, emitido por la Secretaría de Administración y Finanzas, en favor de la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, ambas de la Administración Pública del Estado de Campeche, en el que esta detectó un error que afecta el numeral tres del apartado de Antecedentes del Acuerdo, por lo que, conforme al Capítulo IX De la fe de erratas de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, se salva el texto correspondiente como se enuncia a continuación:

Página 3.

DICE:

“3. El Estado de Campeche es propietario del inmueble descrito en el numeral 1, acreditando la propiedad en comento con la Escritura Pública número seiscientos sesenta y ocho (678), de data 10 (diez) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), otorgada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público del Patrimonio Inmobiliario Federal, Encargado del Protocolo de la Notaría Pública número 12, del Primer Distrito Judicial del Estado, la cual presenta una rectificación de nomenclatura, acreditando la misma con la Escritura Pública número setecientos setenta y ocho (768/2024) de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasada ante la fe de la Lic. Fanny Guillermo Maldonado, Titular de la Notaría Pública número veintitrés (23), del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; además, el inmueble de mérito se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche bajo el Folio Real Electrónico **567462**”.

DEBE DECIR:

“3. El Estado de Campeche es propietario del inmueble descrito en el numeral 1, acreditando la propiedad en comento con la Escritura Pública número seiscientos setenta y ocho (678), de data 10 (diez) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), otorgada ante la fe del Licenciado Alberto Luciano Fuentes Tzec, Notario Público del Patrimonio Inmobiliario Federal, Encargado del Protocolo de la Notaría Pública número 12, del Primer Distrito Judicial del Estado, la cual presenta una rectificación de nomenclatura, acreditando la misma con la Escritura Pública número setecientos sesenta y ocho (768/2024) de fecha quince (15) de abril del año dos mil veinticuatro (2024), pasada ante la fe de la Lic. Fanny Guillermo Maldonado, Titular de la Notaría Pública número veintitrés (23), del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche; además, el inmueble de mérito se encuentra inscrito en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, bajo el Folio Real Electrónico **567462**”.

Así lo provee y firma Jezrael Isaac Larracilla Pèrez, Secretario de Administración y Finanzas de la Administración Pública del Estado de Campeche.....

SECCIÓN JUDICIAL



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS



"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"

OFICIO NÚMERO: 1170/SGA/PA/242025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de agosto de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente Acuerdo, mismo que solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco:

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 61/PTSJJC/CAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA Y REGULA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL) PARA LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES Y/O ADMINISTRATIVOS CUYA EMISIÓN CORRESPONDA AL PERSONAL JUDICIAL RESPECTIVO.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Agencias de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 13 expedido por la LXV Legislatura, que derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, numerales 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local continuará ejerciendo las facultades y

atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

SEXTO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que el doce de septiembre de dos mil veintitrés se firmó el CONVENIO DE COLABORACIÓN TECNOLÓGICA ENTRE LA COORDINACIÓN GENERAL DE LA OFICINA DE LA GOBERNADORA DEL ESTADO DE CAMPECHE Y EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO, cuyo objeto contenido en el Capítulo II, es establecer las acciones necesarias y los mecanismos de colaboración para el uso gratuito de la e.Firma de las personas físicas que expide el SAT, a través de una interconexión tecnológica, en los procesos trámites y servicios que el Poder Judicial defina en el ámbito de su competencia.

NOVENO. Que la gestión eficiente de los asuntos a cargo del Poder Judicial del Estado de Campeche, requieren la implementación de herramientas electrónicas que permitan facilitar los trámites administrativos, así como reducir los tiempos de atención y resolución. Adicionalmente, la utilización de tales mecanismos es un factor que puede contribuir a lograr un ejercicio racional y austero de los recursos públicos.

DÉCIMO. Que en total apego a lo señalado en el considerando que antecede, el Plan Institucional de Desarrollo del Poder Judicial del Estado de Campeche 2024-2028 contempla en su Eje 5 denominado "Política Digital", la acción 5.1.2. que consiste en la implementación de la Firma Electrónica en aquellas materias que la legislación permita su uso.

DÉCIMO PRIMERO. Que el artículo 86 ter del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche dispone que en las prácticas de diligencias de urgente realización, a criterio de la persona Jueza, Presidenta de Sala o del Pleno, podrá formularse la petición por telégrafo, fax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación similar, bajo la fe de la persona servidora judicial facultada para certificar.

Por otro lado, el Código de Comercio establece en el numeral 1071 tercer párrafo, que para el caso de que la actuación requerida a otro órgano jurisdiccional, o a otra autoridad de cualquier índole de la que debiera enviarse exhorto, oficio o mandamiento, se considere de urgente práctica, podrá formularse la petición por telex, telégrafo, teléfono, remisión facsimilar o por cualquier otro medio.

Por su parte, el Código Nacional de Procedimientos Penales permite al Órgano jurisdiccional, la persona Ministerio Público o la Policía, la utilización de medios electrónicos para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, siempre y cuando estos medios ofrezcan las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario.

DÉCIMO SEGUNDO. Que el artículo 3 de la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche señala que el Poder Judicial del Estado es sujeto obligado. A su vez, define a la firma electrónica avanzada como aquella que ha sido certificada por autoridad competente en los términos que dispone dicha ley, consistente en el conjunto de datos electrónicos integrados o asociados inequívocamente a un mensaje de datos que permite asegurar la integridad, autenticidad de ésta y la identidad de la persona usuaria.

Asimismo, los artículos 6 y 16 de la mencionada ley, disponen que los documentos electrónicos y mensajes de datos que cuenten con la firma electrónica avanzada, generados, enviados, recibidos o archivados por medios electrónicos, ópticos o cualquier otra tecnología, tendrán la misma validez y eficacia jurídica que la ley otorga a los documentos firmados de manera autógrafa.

DÉCIMO TERCERO. Que para poder hacer uso de la firma electrónica avanzada en los actos, se debe contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la Ley.
- II. Una llave privada, generada bajo su exclusivo control.

Para el caso, la cláusula primera del Convenio señalado líneas anteriores, señala que la firma electrónica se compone del Certificado Digital (archivo con extensión ser expedido por el SAT que contiene la llave o clave pública de la persona titular de la Firma Electrónica Avanzada (FIEL) una clave o llave privada (archivo con extensión .Key) y una contraseña de acceso. De ahí que sea aplicable la Ley de Firma Electrónica Avanzada cuyo artículo 23 refiere que el Servicio de Administración Tributaria es considerado autoridad emisora de certificados digitales en términos de esa ley. Además de que establece en el numeral 20, que la vigencia de dicho certificado será de cuatro años máximo.

En este orden de ideas, es necesario facultar a las personas servidoras judiciales competentes de cada órgano o área del Poder Judicial del Estado para suscribir exhortos, despachos, requisitorias o cualquier otro oficio, documento que derive de los trámites jurisdiccionales y/o administrativos, por medio de la firma electrónica avanzada (e.Firma).

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, numerales 110, y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 61/PTSJC/JCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA Y REGULA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL) PARA LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES Y/O ADMINISTRATIVOS CUYA EMISIÓN CORRESPONDA AL PERSONAL JUDICIAL RESPECTIVO.

Artículo 1. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto regular las bases para la creación, otorgamiento, uso y revocación de la Firma Electrónica.

Artículo 2. Se crea la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial) como el instrumento para los trámites jurisdiccionales y/o administrativos cuya emisión corresponda al personal judicial respectivo, la cual producirá los mismos efectos que la firma autógrafa, atendiendo a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 3. La Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial), deberá garantizar los siguientes principios:

I. Equivalencia Funcional: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en un documento electrónico o en su caso, en un mensaje de datos, satisface el requisito de firma del mismo modo que la firma autógrafa en los documentos impresos;

II. Autenticidad: Dar certeza de que un documento electrónico ha sido emitido por la persona firmante, por lo que su contenido y consecuencia jurídica le son atribuibles a ésta;

III. Seguridad: En un documento electrónico se garantiza que éste sólo puede ser cifrado por la o las personas firmantes;

IV. Neutralidad Tecnológica: Consiste en que la tecnología utilizada para la emisión de certificados digitales y para la prestación de los servicios relacionados con la firma electrónica avanzada será aplicada de modo tal que no excluya, restrinja o favorezca alguna tecnología en particular;

V. Integridad: Un documento electrónico dará certeza de que éste ha permanecido completo e inalterado desde su firma.

VI. No Repudio: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en documentos electrónicos garantiza la autoría e integridad del documento y que dicha firma corresponde exclusivamente a la persona firmante, y

VII. Confidencialidad: Consiste en que la firma electrónica avanzada contenida en un documento electrónico o, en su caso, en un mensaje de datos, garantiza que sólo pueda ser cifrado por la persona firmante y receptora.

Artículo 4. La persona titular de la Presidencia, titulares de los órganos y áreas, así como las y los servidores del Poder Judicial del Estado de Campeche, en el ámbito de sus respectivas atribuciones, podrán autorizar con plena validez los exhortos, despachos, requisitorias o cualquier otro oficio, documento que derive de los trámites jurisdiccionales y/o administrativos, por medio de la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial). Y sólo utilizarán la firma autógrafa en casos excepcionales o cuando la utilización de la firma electrónica avanzada no resulte posible.

Artículo 5. Para que el personal judicial respectivo pueda utilizar la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial), en los actos autorizados deberá contar con:

- I. Un certificado digital vigente, emitido u homologado en términos de la Ley aplicable,
- II. Una llave privada, generada bajo su exclusivo control,
- III. Una contraseña de acceso, y
- IV. Una cuenta de persona usuaria autorizada en la Suite Institucional.

Así como también, deber cumplir con lo establecido con el Manual de persona usuaria respectivo.

Por lo tanto, como parte de los requisitos de uso, cada persona servidora judicial será responsable de hacer las gestiones pertinentes para tramitar su firma electrónica avanzada (e.Firma Judicial) ante el Servicio de Administración Tributaria en el Estado.

En caso de pérdida, extravío u olvido de la contraseña de la llave privada, la persona servidora judicial titular de la firma electrónica avanzada se verá obligada a realizar inmediatamente el trámite correspondiente para su reposición ante la autoridad correspondiente, de acuerdo con los términos y especificaciones que le apliquen.

Artículo 6. La Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Campeche, establecerá y regulará en el ámbito técnico los Sistemas Electrónicos necesarios para realizar las actuaciones electrónicas señaladas, los cuales deberán sujetarse a los principios de autenticidad, equivalencia funcional, neutralidad tecnológica, seguridad, integridad, no repudio y confidencialidad contenidos en la ley de la materia. Asimismo será la encargada de administrar el sistema informático de la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial), y brindar la capacitación al personal judicial para su uso.

Artículo 7. La Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Campeche, propondrá a los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, las políticas y normas para la utilización y aplicación de los sellos o firmas electrónicas en los documentos digitales que sean expedidos por el Poder Judicial.

Artículo 8. Está prohibido el uso de la información contenida en los documentos, sellos y firmas electrónicas para fines distintos a los descritos en el presente Acuerdo General Conjunto, por lo que cualquier circunstancia que se detecte al respecto, se dará vista a los órganos u autoridades competentes.

Artículo 9. Las personas titulares de la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial), tendrán los siguientes derechos:

- I. A la protección de sus datos personales, de conformidad con las disposiciones aplicables;
- II. Solicitar a la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Campeche, constancia del estatus de autorización para el uso de Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial); y
- III. Recibir información, apoyo y orientación sobre los procedimientos de solicitud, trámite, y autorización de uso de la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial), así como de las instrucciones para su uso.

Artículo 10. Las personas titulares de la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en adelante e.Firma Judicial, tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Proporcionar datos verdaderos, completos y exactos al momento de tramitar la solicitud de la e.Firma Judicial;
- II. Resguardar la confidencialidad de la Llave Pública, Llave Privada, Clave de acceso y Cuenta de persona Usuaria de la Suite Institucional, correspondientes a su e.Firma Judicial;
- III. Mantener un control físico, personal y exclusivo de su e.Firma Judicial;
- IV. Usar adecuadamente la e.Firma Judicial; y
- V. Solicitar se revoque de inmediato el permiso de uso de su e.Firma Judicial, cuando se ponga en riesgo la confidencialidad de la Llave Privada o de las claves o cuentas de persona usuaria referidas en la fracción II de este

artículo.

Artículo 11. Las conductas del personal judicial que impliquen el incumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley de Firma Electrónica Avanzada y Uso de Medios Electrónicos del Estado de Campeche y el presente Acuerdo, darán lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan en términos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, sin perjuicio que las infracciones impliquen la posible comisión de una conducta sancionada en los términos de la legislación civil, penal o de cualquier otra naturaleza, siendo este el caso el Poder Judicial del Estado en calidad de sujeto obligado lo haría de conocimiento a la autoridad competente. Por consiguiente, la Contraloría del Poder Judicial del Estado impartirá pláticas en tema de responsabilidades por el uso de la e.Firma Judicial.

Artículo 12. El Poder Judicial podrá reconocer un certificado digital de firma electrónica que hubiere emitido otro Estado, entidad federal o ente, siempre y cuando se haya celebrado convenio de coordinación para el reconocimiento de certificados digitales homologados, en términos de lo previsto en la legislación aplicable. En la inteligencia de que para acceder al Sistema Electrónico será necesario la verificación en línea de la vigencia de los certificados correspondientes.

Artículo 13. Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, establecerán a través de Acuerdo General respectivo, los plazos y términos en los que de manera gradual se irá implementando el uso de la e.Firma Judicial en los órganos jurisdiccionales y administrativos.

Artículo 14. Cualquier situación no prevista en el presente, será resuelta por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el ámbito de sus competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Con el fin de que las personas justiciables y la sociedad en general tengan conocimiento de la implementación de la firma electrónica, se instruye a la Dirección de Comunicación y Vinculación Social del Poder Judicial del Estado para que realice la correspondiente difusión.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Apelación y del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA.



OFICIO NÚMERO: 1171/SGA/PA/242025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de agosto de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO
P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente Acuerdo, mismo que **solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco:**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 62/PTSJJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL APLICATIVO PJDOCS PARA LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Agencias de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 13 expedido por la LXV Legislatura, que derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, numerales 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

SEXTO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125,

fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

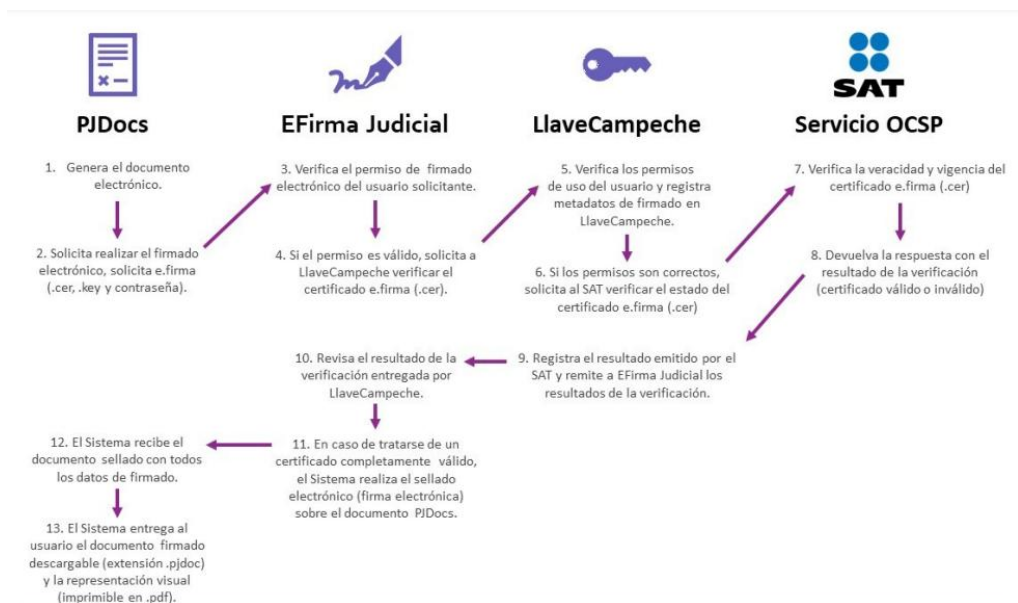
OCTAVO. Que actualmente, nos encontramos ante un panorama que apuesta por la implementación de las herramientas tecnológicas.

NOVENO. Que el Poder Judicial del Estado de Campeche, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reafirma su compromiso de impartir justicia de manera imparcial, gratuita, pronta y expedita, impulsando políticas de innovación que permitan agilizar, transparentar y eficientar los procesos judiciales, en beneficio del acceso efectivo a la justicia de las y los justiciables.

DÉCIMO. Que en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 61/PTSJC/JCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA Y REGULA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL) PARA LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES Y/O ADMINISTRATIVOS CUYA EMISIÓN CORRESPONDA AL PERSONAL JUDICIAL RESPECTIVO.**

DÉCIMO PRIMERO. Que el aplicativo PJDocs tiene el propósito de facilitar la creación de documentos electrónicos a través de formatos preexistentes; en este proceso, la persona usuaria simplemente completa los campos definidos en las plantillas. Y aunado a que el funcionamiento de este Sistema guarda similitudes con el de un editor de texto convencional, se permite ajustar la estructura del documento según sus necesidades.

Este sistema desempeñará un papel fundamental en la generación de documentos, los cuales serán posteriormente firmados mediante el uso de la **Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial)**, básicamente el Sistema funciona como se detalla a través del siguiente diagrama:



Así también, es menester señalar que en el aplicativo PJDocs es posible constatar aspectos como:

- Los documentos firmados electrónicamente.

- Representación visual (representación impresa) del documento.
- Verificación completa de documentos electrónicos.
- Verificación rápida de documentos electrónicos.
- Certificados de la firma electrónica.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, numerales 110, y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 62/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL APLICATIVO PJDOS PARA LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL).

PRIMERO. El presente Acuerdo General Conjunto tiene por objeto establecer la obligatoriedad del uso del aplicativo PJDos para la elaboración y emisión de documentos que contengan la **Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial)**, a través de dicho Sistema.

SEGUNDO. Se establece el aplicativo PJDos, como la herramienta diseñada para simplificar el proceso de creación de documentos electrónicos mediante plantillas, que generaran las personas usuarias únicamente completando los campos ya definidos, y que pueden ser firmados electrónicamente a través del uso de la **Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial)**.

TERCERO. En los términos y plazos establecidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, los órganos jurisdiccionales y/o administrativos del Poder Judicial del Estado de Campeche deberán hacer uso de las plantillas preexistentes en el aplicativo PJDos y las que, en su caso, sean aprobadas con posterioridad, a fin de facilitar la sustanciación de sus procedimientos.

CUARTO. Los documentos electrónicos, así como la normatividad para regular su uso, podrán adecuarse conforme lo determine la experiencia de su operación y los avances tecnológicos que aporten nuevas herramientas para facilitar y optimizar la elaboración y emisión de documentos.

QUINTO. Es obligación de las personas Titulares de los órganos jurisdiccionales y/o administrativos correspondientes, verificar que el personal a su cargo haga uso correcto del aplicativo PJDos para la elaboración y emisión de documentos digitales que contengan su firma electrónica.

SEXTO. La operación, actualización, supervisión y solución de los problemas técnicos que surjan con motivo de la operación del aplicativo PJDos estará a cargo de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Campeche, así también, se encargará de brindar la capacitación a las personas servidoras judiciales para el uso del referido Sistema.

SÉPTIMO. Está prohibida la elaboración y emisión de documentos no autorizados por la persona Titular del órgano jurisdiccional y/o administrativo correspondiente, así como el uso de la información contenida en los documentos, sellos y firma electrónica para fines distintos a los descritos en el presente Acuerdo General Conjunto, por lo que cualquier uso distinto que se detecte o del que se tenga conocimiento, así como alguna irregularidad que se advierta en los documentos electrónicos, se dará vista a los órganos y autoridades correspondientes.

OCTAVO. Es responsabilidad de la persona que hace uso del Sistema, verificar los datos que registra, el funcionamiento, integración, legibilidad y contenido de los documentos electrónicos que genere.

NOVENO. Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar y establecer las determinaciones correspondientes para los casos no previstos que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General Conjunto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos,

Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se ordena la elaboración del Manual del aplicativo PJDocs, por conducto de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Apelación y del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA.



OFICIO NÚMERO: 1172/SGA/PA/242025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de agosto de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

P R E S E N T E

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente Acuerdo, mismo que **solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco:**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 63/PTSJJC/CAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL MANUAL DE LA PERSONA USUARIA DEL APLICATIVO PJDOCS, Y DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Agencias de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 13 expedido por la LXV Legislatura, que derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, numerales 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

SEXTO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que actualmente, nos encontramos ante un panorama que apuesta por la implementación de las herramientas tecnológicas.

NOVENO. Que el Poder Judicial del Estado de Campeche, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reafirma su compromiso de impartir justicia de manera imparcial, gratuita, pronta y expedita, impulsando políticas de innovación que permitan agilizar, transparentar y eficientar los procesos judiciales, en beneficio del acceso efectivo a la justicia de las y los justiciables.

DÉCIMO. Que en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco se aprobaron los siguientes Acuerdos:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 61/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA Y REGULA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL) PARA LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES Y/O ADMINISTRATIVOS CUYA EMISIÓN CORRESPONDA AL PERSONAL JUDICIAL RESPECTIVO.

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 62/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE ESTABLECE LA OBLIGATORIEDAD DEL USO DEL APLICATIVO PJDOCS PARA LA ELABORACIÓN Y EMISIÓN DE DOCUMENTOS QUE CONTENGAN LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL).

DÉCIMO PRIMERO. Es por lo anterior que, con la finalidad de establecer marcos normativos que fortalezcan la eficiencia en la labor y desempeño de las personas servidoras judiciales, particularmente en el uso del aplicativo PJDocs y de la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (e.Firma Judicial), se somete a consideración la aprobación de su Manual de Usuario.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, numerales 110, y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 63/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL MANUAL DE LA PERSONA USUARIA DEL APLICATIVO PJDOCS, Y DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL).

ÚNICO. Se aprueba el **MANUAL DE LA PERSONA USUARIA DEL APLICATIVO PJDOCS Y DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL)**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

ATENTAMENTE

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RUBRICA.



**OFICIO NÚMERO: 1173/SGA/P-A/24-2025
ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO**

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de agosto de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PRESENTE

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente Acuerdo, mismo que **solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco:**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 64/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE AUTORIZA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL), EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Agencias de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 13 expedido por la LXV Legislatura, que derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, numerales 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

SEXTO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco se aprobó el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 61/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA Y REGULA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL) PARA LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES Y/O ADMINISTRATIVOS CUYA EMISIÓN CORRESPONDA AL PERSONAL JUDICIAL RESPECTIVO**, el cual en su artículo 13, refiere que a través de Acuerdo dichos órganos establecerán los plazos y términos en los que de manera gradual se irá implementando el uso de la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (**e.Firma Judicial**), en los órganos jurisdiccionales.

NOVENO. Por lo anterior, y toda vez que el Código Nacional de Procedimientos Penales permite al Órgano jurisdiccional, la persona Ministerio Público o la Policía, la utilización de medios electrónicos para el envío de oficios, exhortos o requisitorias, siempre y cuando estos medios ofrezcan las condiciones razonables de seguridad, de autenticidad y de confirmación posterior en caso de ser necesario, es que se propone que los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral, puedan hacer uso de la firma electrónica avanzada, en los términos que refiere el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 61/PTSJCJCAM/242025**.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, numerales 110, y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 64/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE AUTORIZA EL USO DE LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL), EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS QUE INTEGRAN EL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. A partir del **uno de septiembre de dos mil veinticinco** se autoriza el uso de la Firma Electrónica del Poder Judicial del Estado de Campeche (**e.Firma Judicial**), en los órganos jurisdiccionales que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio del Poder Judicial del Estado, en los términos a que hace referencia al **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 61/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA Y REGULA LA FIRMA**

ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL) PARA LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES Y/O ADMINISTRATIVOS CUYA EMISIÓN CORRESPONDA AL PERSONAL JUDICIAL RESPECTIVO, y la legislación aplicable.

Con relación a los órganos administrativos, únicamente se autorizará a aquellos que, en razón de las funciones que les son propias, deban suscribir determinados actos procesales.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 4 del referido Acuerdo General Conjunto 61, sólo utilizarán la firma autógrafa en casos excepcionales o cuando la utilización de la firma electrónica avanzada no resulte posible.

TERCERO. Cualquier situación no prevista en el presente, será resuelta por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, en el ámbito de sus competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las Áreas Administrativas, Órganos Auxiliares, Auxiliares de la Administración de Justicia, Auxiliares Administrativos, Direcciones, Coordinaciones, Departamentos, Centros o Centrales y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. La Dirección de Tecnologías de la Información brindará el apoyo técnico, de asistencia y de capacitación necesario a los órganos jurisdiccionales y administrativos que integran el Sistema Procesal Penal Acusatorio en el Poder Judicial del Estado de Campeche, para el debido cumplimiento del presente Acuerdo y del **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 61/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA Y REGULA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE (E.FIRMA JUDICIAL) PARA LOS TRÁMITES JURISDICCIONALES Y/O ADMINISTRATIVOS CUYA EMISIÓN CORRESPONDA AL PERSONAL JUDICIAL RESPECTIVO.**

CUARTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Apelación y del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA.



OFICIO NÚMERO: 1174/SGA/PA/242025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de agosto de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PRESENTE

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente Acuerdo, mismo que **solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco:**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 65/PTSJJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO A TEXTO (SITAT) EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Agencias de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 13 expedido por la LXV Legislatura, que derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, numerales 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

SEXTO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de

conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que actualmente, nos encontramos ante un panorama que apuesta por la implementación de las herramientas tecnológicas.

NOVENO. Que el Poder Judicial del Estado de Campeche, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reafirma su compromiso de impartir justicia de manera imparcial, gratuita, pronta y expedita, impulsando políticas de innovación que permitan agilizar, transparentar y eficientar los procesos judiciales, en beneficio del acceso efectivo a la justicia de las y los justiciables.

DÉCIMO. Que el Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral descansa sobre los principios de publicidad, contradicción, continuidad, concentración, intermediación, siendo una de sus principales características la oralidad, por ello es importante generar las acciones y medidas administrativas que faciliten el acceso inmediato del contenido de las audiencias orales y permitan la actuación pronta y efectiva en la resolución de los diversos asuntos sometidos a la jurisdicción de los órganos administrativos y jurisdiccionales que lo integran.

Por ello es que con el Sistema de Transcripción de Audio y Texto (SITAT) que se propone, se agilizará y automatizará el proceso de transcripción de las grabaciones de las audiencias.

El Sistema recibe un archivo de video proporcionado por la persona usuaria, para poder procesar todo lo discutido durante el transcurso de la audiencia grabada y brindarle la transcripción de la misma.

El SITAT emplea los medios tecnológicos necesarios para crear un sistema ágil que optimice los tiempos en los procesos judiciales.

Permite a la persona usuaria:

- Visualizar los videos procesados, así como sus transcripciones.
- Descargar dichas transcripciones en formato de texto para su edición.
- Copiar el texto completo sin necesidad de descárgala para su uso posterior.
- Visualizar los videos desde el navegador o descargarlos para su visualización, de ser requerido.
- Acceso en cualquier momento a las transcripciones y videos.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, numerales 110, y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 65/PTSJJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO A TEXTO (SITAT) EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

PRIMERO. Se crea el Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT), como una herramienta diseñada para agilizar y automatizar el proceso de transcripciones de las grabaciones de las audiencias realizadas en los órganos jurisdiccionales del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado.

SEGUNDO. En los términos y plazos establecidos por los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura Local, los órganos jurisdiccionales o administrativos del Sistema Procesal Penal Acusatorio y Oral del Poder Judicial del Estado, deberán hacer uso del Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT) y las que, en su caso, sean aprobadas con posterioridad, a fin de agilizar y optimizar los procedimientos.

TERCERO. El Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT), podrá adecuarse conforme lo determine la

experiencia de su operación y los avances tecnológicos que aporten nuevas herramientas para facilitar y optimizar la elaboración y emisión de documentos.

CUARTO. Es obligación de las personas Titulares de los órganos jurisdiccionales o administrativos correspondientes, verificar que el personal a su cargo haga uso correcto del SITAT para la elaboración y emisión de documentos transcritos.

QUINTO. La operación, actualización, supervisión y solución de los problemas técnicos que surjan con motivo de la operación del aplicativo SITAT estará a cargo de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Campeche, así también, se encargará de brindar la capacitación a las personas servidoras judiciales para el uso del referido sistema.

SEXTO. Los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, estarán facultados para interpretar y establecer las determinaciones correspondientes para los casos no previstos que se susciten con motivo de la aplicación del presente Acuerdo General Conjunto, en el ámbito de sus respectivas competencias.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se ordena la elaboración del Manual de persona usuaria del Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT) por conducto de la Dirección de Tecnologías de la Información del Poder Judicial del Estado de Campeche.

CUARTO. Con efectos a partir de la entrada en vigor del Manual de Usuario de persona usuaria del Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT), se iniciará el uso del sistema al que se hace referencia en el presente Acuerdo General Conjunto en los Juzgados de Control con sede en Campeche y la Sala Penal Especializada en Adolescentes.

Atendiendo a la planeación administrativa y recursos presupuestales se establecerá el calendario para la vigencia en los demás órganos que componen los órganos jurisdiccionales y administrativos del Sistema Procesal Penal, Acusatorio y Oral.

QUINTO. Comuníquese el presente Acuerdo General Conjunto a la Gobernadora Constitucional del Estado, al Honorable Congreso del Estado, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Protección y Seguridad Ciudadana, a la Fiscalía General del Estado, a la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado, a la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción del Estado de Campeche, al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, al Tribunal Electoral del Estado, a la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, a la Comisión de Derechos Humanos del Estado, al Instituto de Acceso a la Justicia del Estado, al Centro de Conciliación Laboral del Estado de Campeche, a la Procuraduría Estatal de la Defensa del Trabajo, a la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche y a la Junta Especial número uno de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado de Campeche, con sede en Ciudad del Carmen, así como a los Juzgados de Distrito, a los Tribunales Colegiados de Apelación y del Trigésimo Primer Circuito, al Tribunal Laboral Federal de Asuntos Individuales en el Estado de Campeche y al Centro Federal de Conciliación y Registro Laboral en el Estado, para los efectos a que haya lugar. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA.



HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

"2025, Año de la Mujer Indígena"
"En cada decisión, justicia con rostro humano; en cada acción, fortaleza institucional"



OFICIO NÚMERO: 1175/SGA/PA/242025

ASUNTO: SE SOLICITA PUBLICAR ACUERDO

San Francisco de Campeche, Camp., a 27 de agosto de 2025

PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO

PRESENTE

De conformidad con el artículo 44, fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, comunico para los efectos legales correspondientes que, en Sesiones Ordinarias verificadas los días ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco, los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, respectivamente aprobaron el siguiente Acuerdo, mismo que **solicito sea publicado en el Periódico Oficial el veintinueve de agosto de dos mil veinticinco:**

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 66/PTSJJC/CAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL MANUAL DE LA PERSONA USUARIA DEL SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO A TEXTO (SITAT).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por Tribunales expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes; en consecuencia, para cumplir con el mandato constitucional, es necesaria la creación de órganos jurisdiccionales, a fin de garantizar que la misma sea emitida de manera pronta, completa e imparcial.

SEGUNDO. Que los artículos 26, 77 y 78 de la Constitución Política del Estado de Campeche, señalan que el Poder Judicial del Estado se deposita en un Honorable Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y Agencias de Conciliación, cuya función es impartir justicia conforme a los ordenamientos legales vigentes.

TERCERO. Que mediante Decreto número 162, publicado en el Periódico Oficial del Estado, de fecha veintisiete de junio de dos mil diecisiete, se reformaron, derogaron y adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, el cual entró en vigor el veintiocho del citado mes y año.

CUARTO. Que en el Periódico Oficial del Estado, de trece de julio de dos mil diecisiete, se expidió mediante decreto número 194, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, la cual entró en vigor el día catorce del mismo mes y año.

QUINTO. Que el artículo Transitorio Tercero del Decreto número 13 expedido por la LXV Legislatura, que derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Campeche, publicado el cinco de noviembre de dos mil veinticuatro en el Periódico Oficial del Estado, numerales 4, fracción II, arábigo 2, y 110, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, establecen que el Consejo de la Judicatura Local continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, con excepción del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, hasta en tanto sean creados el Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial.

SEXTO. Que el Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y el Consejo de la Judicatura Local pueden establecer acuerdos y regular el adecuado funcionamiento entre los órganos del Poder Judicial del Estado, de conformidad con el artículo 8 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

SÉPTIMO. Que el artículo 14, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, faculta al Pleno del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, para emitir acuerdos generales en las materias de su competencia, y el numeral 125, fracción II, otorga al Consejo de la Judicatura Local la atribución de dictar todos aquellos acuerdos generales que fueren necesarios para el adecuado ejercicio de sus funciones.

OCTAVO. Que actualmente, nos encontramos ante un panorama que apuesta por la implementación de las herramientas tecnológicas.

NOVENO. Que el Poder Judicial del Estado de Campeche, en atención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reafirma su compromiso de impartir justicia de manera imparcial, gratuita, pronta y expedita, impulsando políticas de innovación que permitan agilizar, transparentar y eficientar los procesos judiciales, en beneficio del acceso efectivo a la justicia de las y los justiciables.

DÉCIMO. Que los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local, con fecha ocho y doce de agosto del año dos mil veinticinco, emitieron el **ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 65/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE CREA EL SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO A TEXTO (SITAT) EN LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES Y ADMINISTRATIVOS DEL SISTEMA PROCESAL PENAL ACUSATORIO Y ORAL DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.**

DÉCIMO PRIMERO. Es por lo anterior que, con el propósito de establecer marcos normativos que fortalezcan la eficiencia en la labor y desempeño de las personas servidoras judiciales, particularmente en el uso del Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT), se somete a consideración la aprobación de su Manual de Usuario.

Por tanto, con fundamento en los referidos preceptos y en los artículos 8, 14, fracción II, numerales 110, y 125, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, se expide el siguiente:

ACUERDO GENERAL CONJUNTO NÚMERO 66/PTSJCJCAM/242025, DE LOS PLENOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, QUE APRUEBA EL MANUAL DE LA PERSONA USUARIA DEL SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO A TEXTO (SITAT).

ÚNICO. Se aprueba **EL MANUAL DE LA PERSONA USUARIA DEL SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO A TEXTO (SITAT).**

TRANSITORIOS

PRIMERO. Publíquese el presente Acuerdo General Conjunto en el Periódico Oficial del Estado, en los estrados de la Secretaría General de Acuerdos, de la Secretaría Ejecutiva, de las Salas del Honorable Tribunal, de los Juzgados, así como en las áreas administrativas, órganos auxiliares, auxiliares de la administración de justicia, auxiliares administrativos, direcciones, coordinaciones, departamentos, centros y/o centrales; y en el Portal de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

SEGUNDO. El presente Acuerdo General Conjunto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, de conformidad con el artículo 4 del Código Civil vigente en el Estado.

TERCERO. Se deja sin efecto cualquier disposición administrativa que sea contraria al presente Acuerdo. Cúmplase.

Sin otro particular, le reitero las seguridades de mi consideración.

A T E N T A M E N T E

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO. RÚBRICA.



INTRODUCCIÓN	3
CREACIÓN DE CUENTA DE SUITE INSTITUCIONAL	4
USO DEL SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO A TEXTO (SITAT)	4
INGRESO AL SISTEMA	4
PANTALLA PRINCIPAL	5
PANTALLA VIDEOS.....	6
<i>Tabla de registros</i>	6
<i>Estatus del registro</i>	7
<i>Botones de opción</i>	7
Tipos de botones disponibles por estatus.....	8
<i>Botones Agregar y Actualizar</i>	8
FUNCIONAMIENTO DEL SISTEMA DE TRANSCRIPCIÓN DE AUDIO A TEXTO (SITAT).....	9
<i>Funcionamiento principal del sistema</i>	9
<i>Funcionamiento del botón Eliminar</i>	16
<i>Funcionamiento del botón Editar</i>	17

Introducción

El Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT) está diseñado para agilizar y en gran parte automatizar el proceso de transcripción de las grabaciones de audiencias. El sistema recibe un archivo de video proporcionado por el usuario para poder procesar todo lo discutido durante el transcurso de la audiencia grabada y proporcionarle al usuario una transcripción de la misma.

El sistema le permite al usuario visualizar los videos ya procesados, así como sus transcripciones correspondientes, descargar dichas transcripciones en formato de texto para su edición, al igual que copiar el texto completo de la transcripción sin necesidad de descargarla para su posterior uso.

Asimismo, el sistema permite al usuario visualizar los videos desde el navegador o descargarlos para su visualización de así ser requerido.

El sistema SITAT guarda todas las transcripciones previamente procesadas y los videos a los que dichas transcripciones corresponden permitiéndole acceder a cualquier momento a ellas.

Creación de cuenta de Suite Institucional

Para tener acceso al Sistema con cualquiera de los tipos de usuarios disponibles, es necesario tener una cuenta en la Suite Institucional. En caso de requerir la creación de una nueva cuenta, el proceso para dicha solicitud será el siguiente:

1. Ingresar al Sistema de Soporte Técnico (HESK) en:
poderjudicialcampeche.gob.mx/soporte.
2. Crear un ticket y proporcionar la siguiente información:
 - a. Nombre completo.
 - b. Correo electrónico personal.
 - c. Tipo de usuario requerido.
3. En breve, un técnico de la Dirección de Tecnologías se comunicará con usted para validar sus datos e identidad, proporcionándole las indicaciones subsecuentes a seguir y poder así crear su cuenta.

Una vez creada la cuenta, se enviará el nombre de usuario, la contraseña y el enlace para ingresar al Sistema al correo electrónico proporcionado.

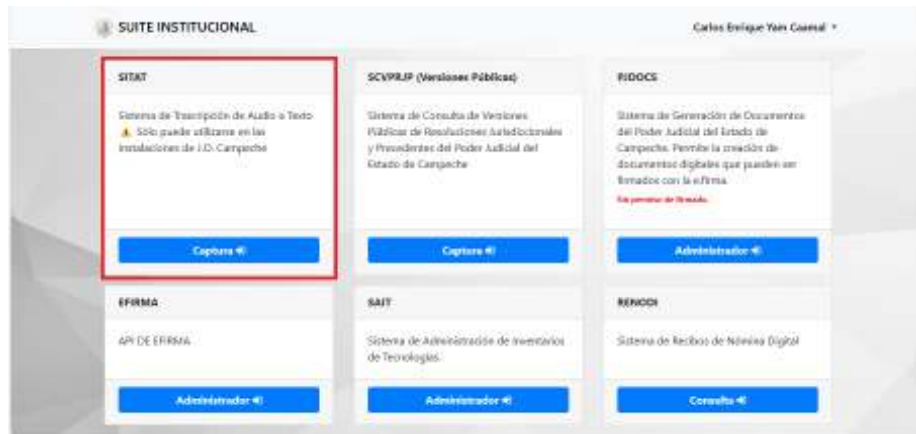
Uso del Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT)

Ingreso al sistema

Para ingresar al Sistema, es necesario iniciar sesión en la Suite Institucional, a la cual podrá acceder mediante el siguiente enlace: apps.poderjudicialcampeche.gob.mx/. Se deberá ingresar el usuario y la contraseña, y posteriormente hacer clic en el botón **“Identificarse”**.

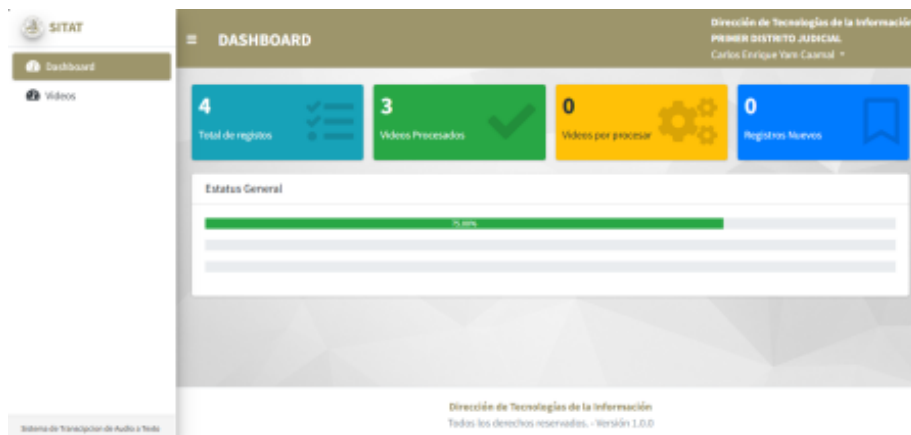


Posteriormente, seleccionará el sistema “SITAT”, haciendo clic en el botón con el nombre de su rol de usuario, en el caso de la siguiente imagen el rol de “Captura”.



Pantalla Principal

Una vez usted haya ingresado al sistema podrá visualizar la siguiente ventana en su navegador:



Esta ventana muestra el estatus de todos los registros existentes dentro del sistema, al igual que la cuenta de los videos que ya han sido procesados, los registros que cuentan con videos en proceso y los registros que aún no cuentan con videos a procesar.

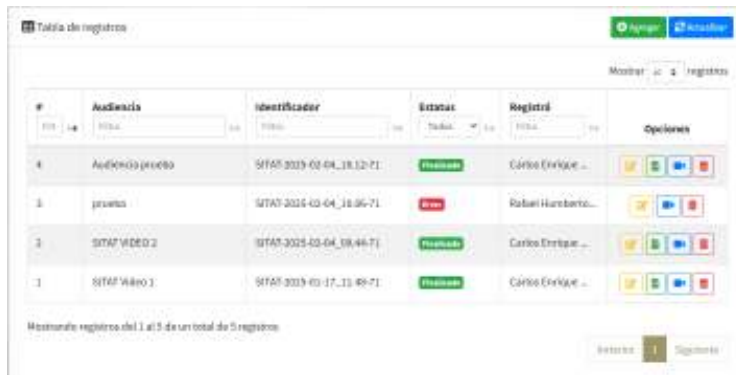
Pantalla videos

Dentro de esta pantalla es donde se encuentra el área de trabajo del sistema y en donde se podrá acceder a todas las funciones que ofrece el mismo, la siguiente imagen ilustra la pantalla:



Tabla de registros

La pantalla videos contiene una tabla con todos los registros que se han creado, la tabla cuenta con el número de registro, el nombre de la audiencia que se ingresó, un identificador único por registro, el estado del registro, el usuario que creó el registro y las opciones que se tienen disponibles dentro del mismo.



La tabla le permitirá buscar y filtrar por cada uno de los campos relevantes el registro con la transcripción y video que requiera.

Estatus del registro

Cada registro tiene un estatus (o estado) en el que se encuentra actualmente, estos se encuentran en la columna de "Estatus" de la tabla y afectan a las opciones disponibles para el registro, los estados son los siguientes:



- Nuevo, muestra un registro recién creado al cual aún no se le ha proporcionado un video a procesar.
- Procesando, un registro al cual ya se le ha dado un video a procesar, pero al que le falta una transcripción finalizada.
- Finalizado, un registro que cuenta con un video y una transcripción ya procesada y lista para su visualización y descarga.
- Error, un registro al que se le proporcionó un video pero que tuvo algún fallo o error durante el proceso de transcripción.

Botones de opción

Cada registro cuenta con múltiples opciones dependiendo del estado en el que se encuentre, a continuación, hay una descripción breve de cada uno de los botones de opción con los que cuenta el sistema.

Opciones



De izquierda a derecha los botones de opción que tenemos disponibles son:

- Editar, el cual permite cambiar el nombre de la actuación dentro del registro creado por el usuario.
- Transcripción, el cual permite visualizar y descargar la transcripción generada por el sistema en formato de texto.
- Video, el cual permite al usuario ver (o descargar en caso de que el archivo tenga formato MWV) el video que contiene el registro.
- Subir, el cual permite al usuario proporcionar un video (en formato MP4 o MWV) para que el programa procese y cree una transcripción.
- Eliminar, el cual permite al usuario eliminar el registro de la tabla.

Tipos de botones disponibles por estatus

Cada uno de los estatus que puede tener un registro afecta las opciones que están disponibles para interactuar con el mismo:

- El estatus “Nuevo” cuenta con tres tipos de botones de opción, “Editar”, “Subir” y “Eliminar”.
- El estatus “Procesando” cuenta con tres tipos de botones de opción, “Editar”, “Video” y “Eliminar”.
- El estatus “Finalizado” cuenta con cuatro tipos de botones de opción, “Editar”, “Transcripción”, “Video” y “Eliminar”.
- El estatus “Error” al igual que el estado “Procesando” cuenta con tres tipos de botones de opción, “Editar”, “Video” y “Eliminar”.

Botones Agregar y Actualizar

Además de los botones de opción presentes en la tabla, la ventana “Videos” cuenta con dos botones más:



- El botón “Agregar” permite al usuario crear un registro nuevo en el que se podrá subir un video para su posterior procesamiento y la generación de la transcripción correspondiente.
- El botón “Actualizar” por su parte refresca la tabla para poder visualizar los nuevos registros que se hayan creado durante el uso del sistema.

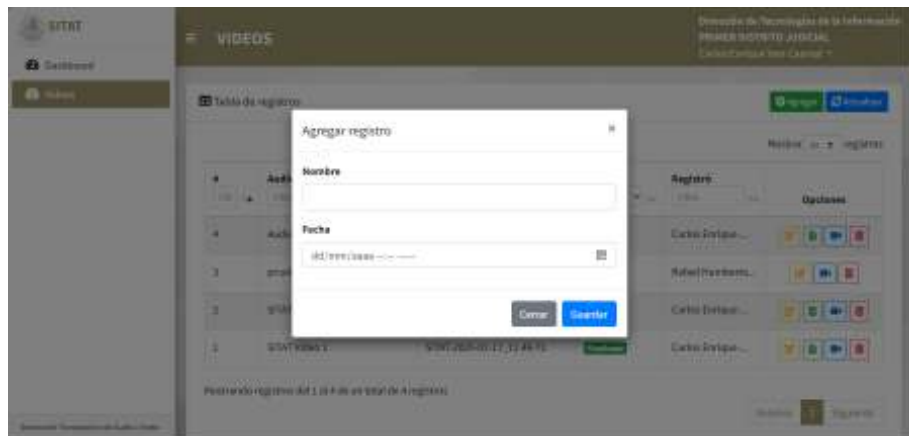
Funcionamiento del Sistema de Transcripción de Audio a Texto (SITAT)

Funcionamiento principal del sistema

Para poder empezar a utilizar el sistema SITAT es lo primero que tendremos que hacer es dirigirnos a la pantalla de “Videos”, una vez en esta pantalla presionaremos el botón “Agregar”.



Al presionar el botón “Agregar” el sistema abrirá la siguiente ventana emergente, en donde tendremos que introducir el nombre de la audiencia a la cual pertenece el video y la fecha en la que se creó.



Una vez introducido el nombre con el cual se identificará el registro (en este caso “SITAT TUTORIAL”) y la fecha en la que se creó, pulsaremos el botón “Guardar”.



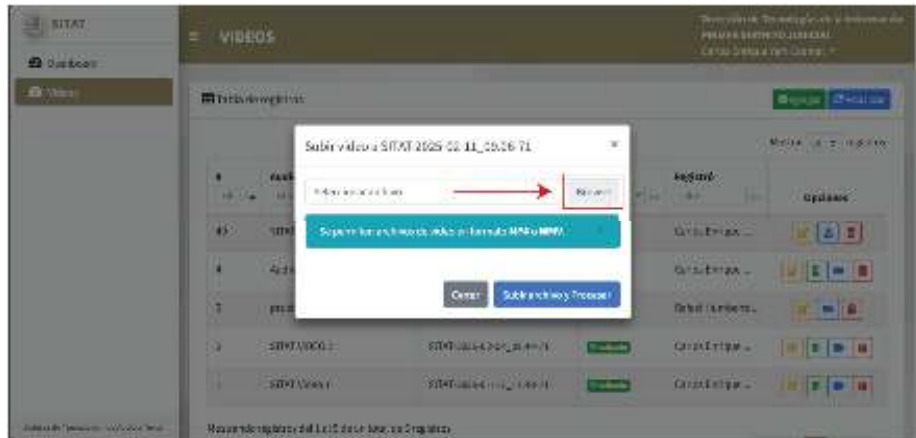
Una vez se pulse el botón “Guardar” se habrá creado el registro con un numero de registro, el nombre que le hemos dado, el identificador creado por el sistema y el estatus “Nuevo”:

#	Audiencia	Identificador	Estatus	Registró	Opciones
40	SITAT TUTORIAL	SITAT-2025-02-11_09.05-71	Nuevo	Carlos Enrique ...	[Iconos]

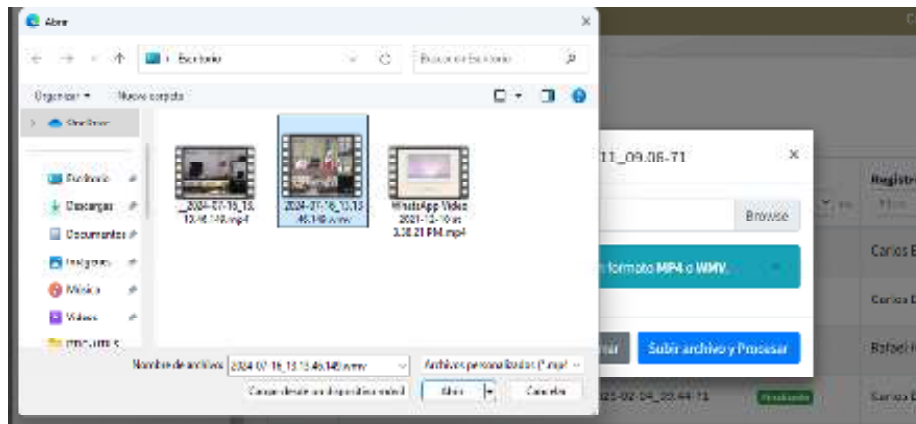
Ahora que tenemos nuestro registro, podremos proceder a subir el video del cual requerimos la transcripción, para esto tendremos que presionar el botón “Subir” dentro de la columna “Opciones” de la tabla:

#	Audiencia	Identificador	Estatus	Registró	Opciones
40	SITAT TUTORIAL	SITAT-2025-02-11_09.05-71	Nuevo	Carlos Enrique ...	[Subir] [Iconos]

Una vez presionemos el botón “Subir” el sistema mostrará la siguiente ventana emergente:



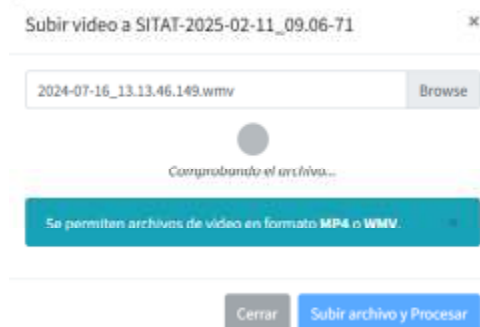
Una vez veamos esta ventana emergente es necesario presionar el botón “Browse” para que el sistema abra el explorador de archivos de Windows y se pueda seleccionar el video del cual queremos crear la transcripción:



Una vez seleccionamos el video que queremos subir, pulsamos el botón “Subir archivo y Procesar”



Una vez presionemos el botón el sistema empezará a comprobar el archivo de video, buscando si el archivo ya ha sido procesado anteriormente:



En caso de que el archivo que el usuario proporcionó ya haya sido procesado con anterioridad el programa le mostrará una ventana emergente en donde se le dará acceso a la transcripción y el video correspondiente:



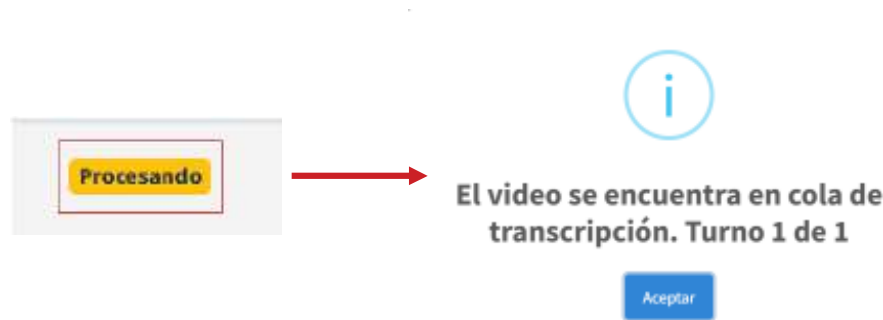
En caso contrario el sistema empezará a subir el video para su posterior procesamiento (Imagen Izquierda) y al finalizar arrojará una ventana emergente de confirmación para recargar la página y actualizar el estatus del registro (imagen derecha).



Una vez se presione el botón “Aceptar” de la ventana de confirmación, la página se recargará y el estado del registro al cual se subió el video cambiará de “Nuevo” a “Procesando”:

#	Audiencia	Identificador	Estatus	Registró	Opciones
15	SITAT TUTORIAL	SITAT-2025-02-11_09.06-71	Procesando	Carlos Enrique...	

Una vez el registro se encuentre en estado “Procesando” se podrá presionar la etiqueta amarilla del estado para poder comprobar la posición que tiene el registro dentro de la cola de transcripción del sistema:



Una vez se llegue a la primera posición en la cola de transcripción el video empezará a procesarse para que el sistema genere la transcripción del mismo.

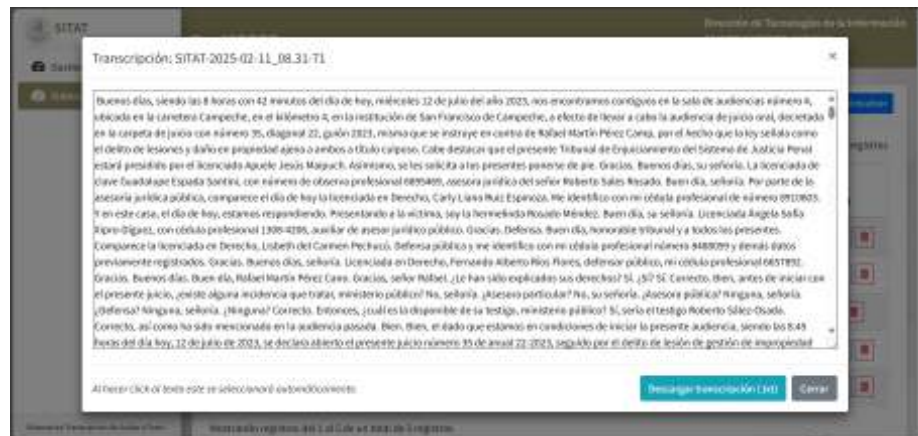
En caso de que el algún error ocurra durante el procesamiento del video que se subió al registro creado, el estado del registro cambiara de “Procesando” a “Error” y tendremos que reintentar subir el video en otro registro.



Si ningún error surge durante el proceso, pasados unos minutos el sistema finalizará de procesar el registro en el que se subió el video y su estado cambiara de “Procesando” a “Finalizado”:






Una vez llegado este punto, podremos presionar el botón “Transcripción” para poder visualizar la transcripción generada por el sistema:



Una vez en esta ventana, se le podrá hacer click al texto de la transcripción para seleccionarlo todo, con lo que lo podremos copiar para su uso en otro documento, al igual que podremos descargar la transcripción generada en formato de texto (txt).



Igualmente podremos usar el botón “Video” dentro de la columna opciones del registro para poder visualizar (MP4) o descargar (WMV) el video al cual la transcripción corresponde:

#	Audiencia	Identificador	Estatus	Registró	Opciones
42	SITAT TUTORIAL	SITAT 2025-02-11_09-05-71	Finalizado	Carlos Enrique ...	  

(MP4)

(WMV)



Funcionamiento del botón Eliminar

Al momento de usar el botón “Eliminar” el usuario borra el registro, sin embargo, el video que se haya subido dentro del registro sigue estando disponible para su visualización, incluso si el registro no está disponible para su vista dentro de la tabla.

Para poder borrar un registro, lo único que tendremos que hacer es pulsar el botón “Eliminar” del registro que se desee:



#	Audiencia	Identificador	Estatus	Registró	Opciones
15	SITAT TUTORIAL	SITAT-2025-02-11_05.06-TI	Finalizado	Carlos Enrique...	[Iconos]

Una vez se presione el botón, el sistema nos mostrará una ventana emergente de confirmación:



Una vez se presione el botón “Si, continuar” el registro ya no aparecerá dentro de la tabla:

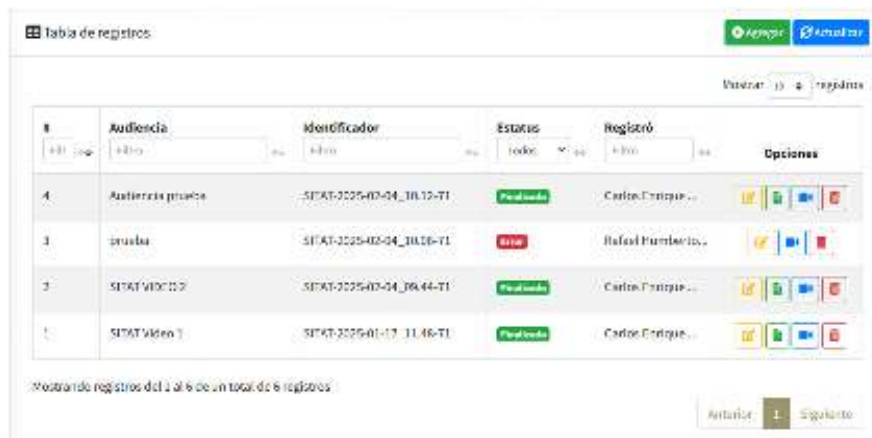


Tabla de registros

#	Audiencia	Identificador	Estatus	Registró	Opciones
4	Audiencia prueba	SITAT-2025-03-04_10.12-TI	Finalizado	Carlos Enrique...	[Iconos]
3	prueba	SITAT-2025-02-04_10.06-TI	Elim	Rafael Humberto...	[Iconos]
2	SITAT VIDEO	SITAT-2025-03-04_06.44-TI	Finalizado	Carlos Enrique...	[Iconos]
1	SITAT Video 1	SITAT-2025-01-17_11.46-TI	Finalizado	Carlos Enrique...	[Iconos]

Mostrando registros del 1 al 6 de un total de 6 registros

Funcionamiento del botón Editar

Al igual que el botón “Eliminar” lo único que tendremos que hacer para poder editar el nombre de la audiencia del registro que deseemos será presionar el botón “Editar”:



#	Audiencia	Identificador	Estatus	Registró	Opciones
05	SITAT TUTORIAL	SITAT-2025-02-11_09:06-71	Finalizado	Carlos Enrique ...	

Una vez pulsado el sistema mostrará la siguiente ventana emergente, en la que podremos cambiar el nombre de la audiencia dentro del registro seleccionado:



Actualizar registro

Nombre

SITAT TUTORIAL

Fecha

11/02/2025 09:06 a. m.

Cerrar Guardar

Una vez editado el nombre lo único que tendremos que hacer es presionar el botón “Guardar”:



Actualizar registro

Nombre

SITAT TUTORIAL EDITADO

Fecha

11/02/2025 09:06 a. m.

Cerrar Guardar

La página se mostrará una ventana de confirmación y una vez presionemos el botón “Aceptar” se recargará la página y el registro que hemos editado, será mostrado dentro de la tabla con el nuevo nombre:



A confirmation dialog box is displayed with a green checkmark icon at the top. The text reads "Registro actualizado con éxito" (Record updated successfully) and "La página se recargará..." (The page will reload...). A blue button labeled "Aceptar" (Accept) is centered below the text. A red arrow points from the left towards the button, and another red arrow points downwards from the button towards the table below.

#	Audiencia	Identificador	Estatus	Registró	Opciones
49	SITAT TUTORIAL EDITADO	SITAT-2025-02-11_09.05-71	Finalizado	Carlos Enrique ...	   

Manual de usuario del Sistema de Transcripción de Audio a Texto

Versión 2025-02-12

Dirección de Tecnologías de la Información

Elaborado por William José Chi Rico

Fecha de elaboración: 13 de febrero del 2025

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PLENO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL CIUDADANO ARQUITECTO Y ESPECIALISTA EN VALUACIÓN DE INMUEBLES RAFAEL TEOBALDO POU VERA, PARA FUNGIR COMO PERITO VALUADOR EN BIENES INMUEBLES, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...PRIMERO: La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos 101, 102, 103 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales 9, 10, 11, 12 y 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, aprueba la solicitud de inclusión como Perito Valuador en Bienes Inmuebles, planteada por el ciudadano ARQUITECTO Y ESPECIALISTA EN VALUACIÓN DE INMUEBLES RAFAEL TEOBALDO POU VERA, por dos años, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza al ARQUITECTO Y ESPECIALISTA EN VALUACIÓN DE INMUEBLES RAFAEL TEOBALDO POU VERA, como Perito Valuador en Bienes Inmuebles, otorgándole cédula para realizar tal función por dos años ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo 13 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber al ciudadano ARQUITECTO Y ESPECIALISTA EN VALUACIÓN DE INMUEBLES RAFAEL TEOBALDO POU VERA, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Procédase por parte de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, a la devolución de la documentación presentada por el ciudadano ARQUITECTO Y ESPECIALISTA EN VALUACIÓN DE INMUEBLES RAFAEL TEOBALDO POU VERA, previa certificación correspondiente, incluida en el expediente 31/CJCAM/CCJ/AAJ/242025, formado con motivo de su solicitud de inclusión como Perito Valuador en Bienes Inmuebles.

SEXTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza la INCLUSIÓN, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por dos años al ciudadano ARQUITECTO Y ESPECIALISTA EN VALUACIÓN DE INMUEBLES RAFAEL TEOBALDO POU VERA, como Perito Valuador en Bienes Inmuebles, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero Licenciado MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, Magistrada y Consejera Maestra MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, Magistrado y Consejero Maestro LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ y Consejero Licenciado WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A., que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICA EL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE

DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE INCLUSIÓN DEL CIUDADANO ARQUITECTO Y ESPECIALISTA EN VALUACIÓN DE INMUEBLES RAFAEL TEOBALDO POU VERA, PARA FUNGIR COMO PERITO VALUADOR EN BIENES INMUEBLES, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. RÚBRICA.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE, CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL PLENO

DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA LICENCIADA ALONDRA JANNET ÁLVAREZ OSORIO, COMO PERITA EN PSICOLOGÍA, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SON LOS SIGUIENTES:

“...PRIMERO: La Comisión de Carrera Judicial y de Adscripción del Consejo de la Judicatura Local, con fundamento en lo que establecen los artículos **101, 102, 103 y 104** de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y los numerales **9, 10, 11, 12 y 13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche, **aprueba** la solicitud de **refrendo** como **Perita en Psicología**, planteada por la ciudadana **LICENCIADA EN PSICOLOGÍA ALONDRA JANNET ÁLVAREZ OSORIO**, por **dos años**, ante el Tribunal y los Juzgados, en razón de que satisface los requisitos legales establecidos en el referido Reglamento y Arancel de los Peritos y la Ley Orgánica ambos del Poder Judicial del Estado, en vigor.

SEGUNDO: Se autoriza a la ciudadana **LICENCIADA EN PSICOLOGÍA ALONDRA JANNET ÁLVAREZ OSORIO**, como **Perita en Psicología**, otorgándole cédula para

realizar tal función por **dos años** ante el Tribunal y los Juzgados; autorización que tendrá vigencia a partir de la fecha en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, tal y como lo establece el artículo **13** del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

TERCERO: Se hace saber a la ciudadana **LICENCIADA EN PSICOLOGÍA ALONDRA JANNET ÁLVAREZ OSORIO**, que debe observar cabalmente las obligaciones que establece el artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche en relación con el numeral 105 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en vigor.

CUARTO: Así también se le hace saber la obligatoriedad de elaborar, por lo menos, una vez al año, un peritaje gratuito para las partes como servicio social, a solicitud de algún Órgano Jurisdiccional cuando las circunstancias del caso así lo ameriten, de conformidad con la fracción VI del citado artículo 20 del Reglamento y Arancel de los Peritos, Auxiliares de la Administración de Justicia del Poder Judicial del Estado de Campeche.

QUINTO: Procédase por parte de la **Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local**, a la devolución de la documentación presentada por la ciudadana **LICENCIADA EN PSICOLOGÍA ALONDRA JANNET ÁLVAREZ OSORIO**, previa certificación correspondiente, incluida en el expediente **22/CJCAM/CCJ/AAJ/242025**, formado con motivo de su solicitud de **refrendo** como **Perita en Psicología** y su **inclusión** como **Perita en Grafología Infantil** inclusión como **Perito Valuador en Bienes Inmuebles**

SEXTO: Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, para que asiente en el registro correspondiente, el nombre del perito, fotografía, materia sobre la que se autoriza el **REFRENDO**, la fecha de aprobación y vencimiento de la habilitación concedida por **dos años** a la ciudadana **LICENCIADA EN PSICOLOGÍA ALONDRA JANNET ÁLVAREZ OSORIO**, como **Perita en Psicología**, haga del conocimiento de las Salas del Tribunal y de los Juzgados del Estado, mediante atento oficio dicha autorización, así como para que proceda a su publicación en el Periódico Oficial del Estado. De igual forma, comuníquese a la Secretaría General de Acuerdos para los fines correspondientes...”.

Dado en el Salón de Sesiones del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, a diecinueve de agosto mil veinticinco.

Así lo proveyeron y firman los integrantes del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Campeche, las y los Consejeros: Presidente Magistrado y Consejero Licenciado **MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO**, Magistrada y Consejera Maestra **MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ**, Magistrado

y Consejero Maestro **LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ** y Consejero Licenciado **WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE**, ante el Secretario General de Acuerdos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, encargado del despacho de la Secretaría Ejecutiva del Consejo de la Judicatura Local, Licenciado en Derecho Milton Javier García Illescas, M.O.I.A., que autoriza y da fe.

AL CALCE CINCO FIRMAS ILEGIBLES, RÚBRICAS.

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A., SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 156, FRACCIÓN I, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO.

CERTIFICAEL PRESENTE DICTAMEN DE LA COMISIÓN DE CARRERA JUDICIAL Y DE ADSCRIPCIÓN, APROBADO POR EL PLENO DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA LOCAL, EN SESIÓN ORDINARIA DE FECHA DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO, RELATIVO A LA SOLICITUD DE REFRENDO DE LA CIUDADANA LICENCIADA ALONDRA JANNET ÁLVAREZ OSORIO, COMO PERITA EN PSICOLOGÍA, FUE APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS DE LAS SEÑORAS Y SEÑORES CONSEJEROS: PRESIDENTE MAGISTRADO Y CONSEJERO LICENCIADO MANUEL ENRIQUE MINET MARRERO, MAGISTRADA Y CONSEJERA MAESTRA MARÍA DE GUADALUPE PACHECO PÉREZ, MAGISTRADO Y CONSEJERO MAESTRO LEONARDO DE JESÚS CÚ PENSABÉ Y CONSEJERO LICENCIADO WILLIAM ANTONIO PECH NAVARRETE.

CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECINUEVE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. RÚBRICA.

ATENTAMENTE

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS DEL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, ENCARGADO DE LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO

LICENCIADO EN DERECHO MILTON JAVIER GARCÍA ILLESCAS, M.O.I.A. RÚBRICAS.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA

DOMICILIO: SE IGNORA

En el expediente número 50/24-2025/J5MOFA-I, relativo AL JUICIO ORAL DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA PROMOVIDO POR CARLOS ALBERTO MATOS KITUK EN CONTRA DE ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA; el juez de este conocimiento, dictó un proveído que a la letra dice:-

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

V I S T O S: I).- Se tiene por presentado al Ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, parte actora, con su escrito de cuenta, mediante el cual solicita se tenga por contestado en sentido negativo a los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, y continuar con la secuela procesal.

II).- Se tiene por recibido el oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-885/2025, signado por el Lic. JORGE JESUS AGUILAR SOSA, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Comisión Federal de Electricidad, mediante el cual informa que no domicilio de los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, en consecuencia; SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y oficio de cuenta, para que obren conforme a derecho corresponda, en términos del numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-

2).- Ahora bien, en virtud de solicitado por el Ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, parte actora, se hace de su conocimiento que no es procedente acordar favorablemente su pretensión, toda vez que proveído de fecha catorce de mayo de dos mil veinticinco, se giran oficios a diversas dependencias con la finalidad de que informen si cuentan con domicilio de los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, para efecto de notificarlos y emplazarlos del presente asunto, de los cuales obran respuestas sin resultado fructuoso, motivo por el cual los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, no han sido emplazados en el presente asunto.-

3).- Ahora bien, y toda vez que de autos se advierte que obran las contestaciones de los oficios enviados a diversas autoridades para que informen el domicilio de los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, sin obtener resultado fructuoso; y siendo que hasta la presente

fecha no se ha logrado notificar y emplazar a los antes citados; consecuentemente, se declara la ignorancia de domicilio de los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA y acorde a los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado; en consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto se remita atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, adjuntando el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación, para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para notificar y emplazar a los Ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, en términos del presente proveído y el de data treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“(…)JUZGADOQUINTOMIXTODEPRIMERAINSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A TREINTA Y UNO DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.-

V I S T O S: El escrito y documentación anexa el ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones en el Instituto de Acceso a la Justicia del Estado ubicada en la calle Niebla, número 2 entre Escarcha y Avenida Patricio Trueba del Fraccionamiento “Fracciorama 2000”, C.P. 24090 de esta ciudad San Francisco de Campeche, Campeche, nombrando como su asesora técnica la Licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella, con cédula profesional 7715284 y RFC: PEEM880620C10, con correo electrónico mayraperezestrella@gmail.com y número telefónico 981 122 7389; promoviendo en la VÍA ORAL JUICIO CONTENCIOSO DE CESACIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, en contra de los ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, quien pueden ser debidamente emplazados en Avenida Álvaro Obregón 246, entre Eduardo Cobos Piña y San Luis de la Colonia Santa Lucia de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia es una estética canina, a lado de la tienda triple AAA en consecuencia; SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; asimismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 50/24-2025/J5MOFA-I.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES, QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a

un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado “Área de Apoyo a personas con discapacidad” para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; aperecebidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones del CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, el señalado con anterioridad en términos del numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4).- En términos del numeral 49 incisos A y B del Código de Procedimientos Civiles del Estado se admite como su asesora técnica a la licenciada Mayra Yoselin Pérez Estrella toda vez que cumplen con los requisitos de la Legislación vigente.

5).- De conformidad con lo preceptuado en los artículos 1376 fracción I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, se admite, el JUICIO ORAL DE CESACIÓN PENSIÓN ALIMENTICIA, instaurado por el ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, en contra de los ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA.

6).- En consecuencia, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que proceda notificar al ciudadano CARLOS ALBERTO MATOS KITUK, en calle privadadela 104, número 78 entre 104 y 105 de la colonia ampliación Bellavista, Campeche C.P. 24020; y se sirva emplazar a los demandados los ciudadanos ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, en Avenida Álvaro Obregón 246, entre Eduardo Cobos Piña y San Luis de la Colonia Santa Lucia de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, como referencia es una estética canina, a lado de la tienda triple AAA; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los

documentos acompañados, para que dentro del plazo de tres días hábiles ocurran a producir su contestación ante este juzgado, haciéndoles de su conocimiento que acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso.-

7).- Para tal efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.- Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice:-

“El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente...” -

8).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

“Art. 1378.-...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello...”

Sírvase al actuario interina notificar al Fiscal de Adscripción, para que tengan intervención en el presente procedimiento.

9).- Por lo anterior, se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso, en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento, en términos del numeral 1401 citado líneas anteriores.

10).- Asimismo SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE

JUSTICIA ALTERNATIVA, CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjacampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas. -

11).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia”. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE. (...)

4).-Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijan en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del

Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DENISSE KUC ESCALANTE, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA

QUIEN CERTIFICA Y DA FE.-

Lo que notifiqué a ALEXIS YAHIR MATOS ECHAZARRETA Y FARID EMIR MATOS ECHAZARRETA, mediante periódico oficial del estado, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO HECTOR JAFET PUCH CHAN, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúrbica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE.- JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAMIENTO POR PERIÓDICO OFICIAL

GUILLERMO ESTEBAN PINED.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 275/23-2024/1C-I RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REINVIDICATORIO PROMOVIDO POR EL C. CARLOS MANUEL BURAD DOMINGUEZ APODERADO LEGAL PARA PLEITOS Y COBRANZAS DE LA C. MARÍA ONCEPCIÓN CUEVAS SÁNCHEZ EN CONTRA DE LOS CC. MARÍA CARMEN PINEDA OLVERA, MARÍA DEL CARMEN ESTEBAN PINEDA OLVERA, Y GUILLERMO ESTEBAN PINEDA; LA TITULAR DE ESTE JUZGADO DICTÓ UN PROVEÍDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: 1).- Doy cuenta a la C. Jueza del conocimiento con el estado que guardan los presentes autos y con el escrito de cuenta. En consecuencia, SE PROVEE: 1).- Se tiene por presentado a la Licenciada Victoria de Jesús Borges Sansores, con su escrito de cuenta, y siendo que

de las constancias del presente expediente se observa que obran las respuestas de los oficios enviados por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio de la contraparte, EL C. GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilio recabados, en tal virtud y de conformidad con lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil del Estado, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL CIUDADANO EL C. GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, sirviendo de ilustración la tesis jurisprudencial que a la letra dice:-

“EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción

III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcusos que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción.-

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora.

Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVE SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24.

Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318.-

Es por ello que se ordena emplazar a juicio a el Ciudadano EL C. GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial para que se sirva realizar las publicaciones de este auto así como del de data cuatro y quince de agosto de dos mil veintitrés a costa del promovente, por tres veces en el espacio de quince días, por lo que deberá adjuntarse a dicho oficio un archivo electrónico en CD del documento a publicar

para los efectos legales correspondientes. Haciéndole del conocimiento a la demandada que se le concede el TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES, computados a partir del día siguiente en que quede debidamente notificada de este proveído, para ocurrir a juicio u oponer excepciones si las tuviere, empezando a transcurrir dicho plazo a partir de la última publicación que se realice en el periódico de referencia:

"...JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.- SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A DIECISIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO.

VISTOS: 1).- Se tiene por presentada la Licenciada Victoria de Jesús Borges Sansores dando cumplimiento a la prevención realizada en el auto de fecha cinco de abril del año en curso, adjuntando el contrato de compraventa. SE PROVEE: 1).- De lo manifestado por la Licenciada Vicrotia de Jesús Borges Sansores, se tiene parcialmente cumplida la prevención, quedando al arbitrio de esta autoridad el estudio del documento. En ese sentido, SE ADMITE LA PRESENTE DEMANDA RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO CIVIL REINVIDICATORIO en contra de LOS CC. MARÍA CARMEN PINEDA OLVERA, MARÍA DEL CARMEN ESTEBAN PINEDA Y GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, de conformidad en lo dispuesto en los numerales 814, 815, 822, 840, 842, 843 y demás relativos aplicables del Código Civil, en relación con los artículos 111, 259, 260, 262, 266, y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles ambos del Estado.-

2).-Túrmense los presentes autos a la Central del Actuarios de este Poder Judicial, para que el Actuario diligenciador, se sirva emplazar a juicio a LOS CC. MARÍA CARMEN PINEDA OLVERA, MARÍA DEL CARMEN ESTEBAN PINEDA Y GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, quien puede ser emplazada a juicio en el domicilio ubicado en:-

- MARÍA CARMEN PINEDA OLVERA, EN EL PREDIO UBICADO EN LA PRIVADA MONTE REAL NÚMERO TREINTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO MONTE REAL CON C.P. 24093 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

- GUILLERMO ESTEBAN PINEDA, EN EL PREDIO UBICADO EN LA CALLE CAMPECHE, MANZANA 1 A, LOTE 12, COLONIA FIEL VELÁSQUEZ.

- MARÍA DEL CARMEN ESTEBAN PINEDA, EN EL PREDIO UBICADO EN LA PRIVADA MONTE REAL NÚMERO TREINTA Y TRES DEL FRACCIONAMIENTO MONTE REAL C.P. 24093, DE ESTA CIUDAD CAPITAL.

Haciéndole entrega de las copias simples de traslado, para que dentro del TÉRMINO DE SEIS DÍAS HÁBILES, ocurra ante el despacho de este Juzgado Primero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Campeche, a dar contestación a la demanda iniciada en su contra u oponer excepciones si las tuviere.

Exhortando al Actuario Diligenciador que deberá dar debido cumplimiento al principio de circunstanciación, debiendo cerciorarse que el predio al que se constituya corresponda al domicilio señalado en el punto que antecede, asimismo que el demandado lo habita y sólo en el evento de no obtener respuesta favorable en éste, indagar en los domicilios contiguos, para que de esa manera colme el requisito de debido cercioramiento que deben reunir las diligencias actuariales, cumpliendo cabalmente con las formalidades previstas en los artículos 98 y 101 del Código de Procedimientos Civiles, garantizando los derechos de debido proceso, audiencia y defensa tutelados por el artículo 14 párrafo segundo Constitucional.-

Sirve como precedente la Ejecutoria de Amparo número relativa al Incidente de Suspensión 594/2021-V-A, marcado con el Juicio de amparo número 92/2022, de fecha treinta de junio de 2022, dentro de los autos del Expediente 74/17-2018/1C-I; respecto a los requisitos que deben contener las actuaciones judiciales en las notificaciones y emplazamiento, tales como debido cercioramiento y circunstanciación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE...”

2).- Se le hace saber que queda a su disposición las copias simples de traslado de ley debidamente cotejados para que se instruya de ellos conforme en el artículo 262 y 266 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en Vigor.-

3).- Acumúlese a los presentes autos, la documentación de cuenta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con lo establecido en el artículo 72 fracción VI y XII de la Ley Orgánica de Poder Judicial del Estado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA M. EN D. MARIBEL DEL CARMEN BELTRÁN VALLADARES, JUEZ PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO POR ANTE LA LICENCIADA LIGIA AIDÉ GÓNGORA CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE. CONSTE.-

LICENCIADA SHARON GUADALUPE QUIJANO SOBERANIS, ACTUARIA DE ENLACE INTERINA DEL JUZGADO PRIMERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 879/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4644

C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 879/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A **CATORCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTICINCO.-**

VISTO: 1).- El oficio de número **INE/JL/CAMP/VRFE/DEP/2521/02-07-2025**, signado por **ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, , mediante el cual informa **NO SE ENCONTRÓ** domicilio a favor de **JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN. 2).-** Con el oficio **SSB-PEN-CAMP-05-08-1020/2025** signado por el **LICENCIADO JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD** , mediante el cual informa que **SI SE ENCONTRÓ** inscrito a **JOSÉ VALENTIN AYIL CAN**, en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos los oficios de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- En virtud de lo informado por **ERNESTO RODRÍGUEZ JUÁREZ, VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES**, no ha lugar a turnar los autos en el domicilio proporcionado, toda vez que con anterioridad ya se turnaron en dicho domicilio y no se ha podido notificar al demandado.

3).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a **JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN**, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince

días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: 1).- El escrito inicial y documentación adjunta de referencia de la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS**, designando como asesor técnico al licenciado **JOSÉ ROBERTO MENA LAINES**, con cédula profesional 12366551 y RFC: MELR970103NI7, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el ubicado: **INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA CALLE NIEBLA NO. 2 FRACCIONAMA 2000 C.P 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL**; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge el **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** en el domicilio ubicado en: **CALLE VIGÉSIMA TERCERA, MANZANA 18, LOTE 247, ENTRE CALLES TRIGÉSIMO SEGUNDA Y TRIGÉSIMO CUARTA, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA KALÁ, C.P 24087 DE ESTA CIUDAD DE CAPITAL, (CASA COLOR MELÓN, EN ESQUINA SOBRE LA CALLE TRIGÉSIMA CUARTA, FRENTE A ABARROTOS “JAIRO”)** lo anterior, fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, **SE PROVEE:**

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número **879/24-2025/JMCF-I**, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), con base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4).- Se reconoce la personalidad como asesor técnico de

la solicitante al **LICENCIADO JOSÉ ROBERTO MENA LAINES**, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto, la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales **K.E.A.R** y **M.A.R.**

6).- Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado las actas de nacimiento de las menores de iniciales **K.E.A.R** y **M.A.R.**, de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7).- Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS**.

8).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto **SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL** que une a los **CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN**.-

9).- Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los **CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN**, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por el solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de **SEPARACIÓN DE BIENES** por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS**, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los **CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN**, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11).- En cuanto a lo solicitado por la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS** respecto a determinar pensión compensatoria, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de sus hijas, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:-

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do

Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los cónyuges al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinticuatro de octubre de dos mil catorce, la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS** contaba con la edad de veintidós años, habiendo transcurrido más de diez años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente treinta y dos años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también

de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice *“Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”*, es procedente fijar una medida provisional por concepto de pensión compensatoria provisional a favor de la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS**, el 05% (cinco por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba el **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN**, haciéndole de conocimiento a la solicitante que esta autoridad es la que determina el porcentaje.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida provisional, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

12).- Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de las menores de edad con iniciales **K.E.A.R** y **M.A.R.**, entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; **con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado**, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- Las menores de edad de iniciales **K.E.A.R** y **M.A.R.**, quedan bajo la guarda y custodia de la **C. MARÍA**

MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de las menores de iniciales **K.E.A.R** y **M.A.R.**, se fija el 40% (CUARENTA POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga el **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quienes serán representadas por su progenitora la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS**, correspondiéndole a cada menor el 20% (veinte por ciento).

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, señalada con anterioridad, **que en caso de no obtener un ingreso fijo**, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de **\$1,672.80 (SON: UN MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS 80/100 M.N.)** a favor de sus hijas, correspondiéndole a cada una la cantidad de **\$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.)**, quienes serán representadas por su progenitora, y la cantidad de **\$209.10 (SON: DOSCIENTOS NUEVE PESOS 10/100 M.N.)** de manera quincenal para la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS**, lo anterior, en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional y compensatoria provisional fijadas, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber al **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS**, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS**, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre el **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** y sus hijas de iniciales **K.E.A.R** y **M.A.R.**, serán cada quince días, sábado y domingo, previo aviso a la madre custodia, y el **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** no se encuentre bajo influjos de alcohol o de

cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de las menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de su hija.

13).- No obstante y pese a que se han dictado las medidas correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** del convenio adjunto por la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS** para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto **QUEDARAN SUBSISTENTES**, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

14).- Se hace del conocimiento a los **CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN**, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

15).- Dado que la solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre los **CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN**, registrado en la oficialía número 0001, Libro 6, acta 01054, con fecha de inscripción 24/10/2014 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

16).- En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los **CC. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS Y JOSÉ**

VALENTÍN AYIL CAN para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

17).- De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a la **C. MARÍA MIROSLAVA RODRÍGUEZ CONTRERAS** a través de su asesor técnico el **LICENCIADO JOSÉ ROBERTO MENA LAINES** en el domicilio ubicado en el **INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO DE CAMPECHE, SITIO EN LA CALLE NIEBLA NO. 2 FRACCIONAMA 2000 C,P 24090 DE ESTA CIUDAD CAPITAL.**

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio al **C. JOSÉ VALENTÍN AYIL CAN** en el domicilio ubicado en **CALLE VIGÉSIMA TERCERA, MANZANA 18, LOTE 247, ENTRE CALLES TRIGÉSIMO SEGUNDA Y TRIGÉSIMO CUARTA, FRACCIONAMIENTO EX HACIENDA KALÁ, C.P 24087 DE ESTA CIUDAD CAPITAL (CASA COLOR MELÓN, EN ESQUINA SOBRE LA CALLE TRIGÉSIMA CUARTA, FRENTE A ABARROTOS "JAIRO")**, con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

18).- De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

19).- Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como

información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

21) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE".

4).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

5).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.- LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO, ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 1090/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4639

C. PATRICIA GUZMAN TORRES.

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del

Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1090/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO JESÚS ALEJANDRO HERNANDEZ MÉNDEZ, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A QUINCE DE JULIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1021/2025 suscrito por el licenciado Jorge Jesús Aguilar Sosa, Responsable de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de PATRICIA GUZMAN TORRES, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. –

2) En razón que Jesús Alejandro Hernández Méndez no dio cumplimiento al requerimiento que se le hizo en el auto que antecede, y ha transcurrido el termino otorgado, no se gira nuevamente oficio al Vocal del Registro Federal de Electores, quedando bajo su responsabilidad él envió de dicho oficio.

3) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a PATRICIA GUZMAN TORRES, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado la antes señalada y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a **PATRICIA GUZMAN TORRES** este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, apercibida que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento

en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha dieciocho de junio de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice: -

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DIECIOCHO DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE RUBÍ, MANZANA 01, LOTE 02, RESIDENCIAL PEDREGAL, ENTRE CALLE ESMERALDA Y PROLONGACION ABASOLO, C.P. 24035 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, con cedula profesional 5091858 y RFC DUPL8101169M9; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, manifestando que desconoce el domicilio de su aún cónyuge PATRICIA GUZMAN TORRES; fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda. -

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 1090/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica del solicitante a la Licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de

la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionada con las iniciales P.G.H.G.

Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento de la adolescente de iniciales P.G.H.G. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional. -

6) Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio de PATRICIA GUZMAN TORRES, sin embargo a fin de no violentar derecho al libre desarrollo de la personalidad de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo; así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad. -

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

...“DIVORCIO NECESARIO. EL RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN DEL MATRIMONIO QUE EXIGE LA ACREDITACIÓN DE CAUSALES, VULNERA EL DERECHO AL LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD (CÓDIGOS DEMOARELOS. VERACRUZ Y LEGISLACIONES ANÁLOGAS). La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver la presente denuncia de contradicción de tesis, de Conformidad con lo dispuesto por los artículos 107 fracción XI, de la Constitución Federal 226, fracción II, de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil trece; 21, fracción VIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y por los puntos primero y tercero del Acuerdo General Plenario Número 5/2013, por tratarse de una contradicción suscitada entre criterios de Tribunales Colegiados de distintos circuitos, en un asunto de naturaleza civil, el cual es de la exclusiva competencia de esta Sala. Al sujetar a las personas para que puedan disolver el vínculo matrimonial de manera unilateral, esto es, sin el consentimiento de la contraparte, a la acreditación necesaria de las diversas causales previstas por el referido precepto legal, se atenta contra la dignidad humana, el derecho a la intimidad y el libre desarrollo de la personalidad, en el que se encuentra su derecho a permanecer en el estado Civil en que se desee sin que

el Estado lo impida. Por otro lado, en dicho precedente también se sostuvo que el derecho al libre desarrollo de la personalidad, es la base para la consecución del proyecto de vida que tiene el ser humano para sí como ente autónomo, de tal manera que tal derecho implica el reconocimiento del Estado sobre la facultad natural de toda persona a ser individualmente como quiere ser, sin coacción ni controles o impedimentos externos injustificados, con el fin de cumplir las metas y objetivos que se ha fijado, de tal manera que es la persona humana quien decide el sentido de su existencia, de acuerdo con sus valores, ideas, expectativas, gustos, etcétera y que, por supuesto, como todo derecho, no es absoluto, pues encuentra sus límites en los derechos de los demás y en el orden público. En este sentido, en el citado precedente también se estableció que el derecho al libre desarrollo de la personalidad comprende, entre otras cosas, la libertad de contraer matrimonio, la libertad de contraer matrimonio o no hacerlo; de procrear hijos y su número, así como en qué momento de la vida, o bien, la de decidir no tenerlos, pues todos estos aspectos son parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, lo que sólo él puede decidir en forma autónoma. Asimismo, en dicho precedente se señaló que, aun cuando el derecho al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad no se enuncie en forma expresa en la Constitución, están implícitos en disposiciones de los instrumentos internacionales suscritos por México y, en todo caso, deben entenderse derechos que derivan del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, previsto en el artículo 1o. de la Constitución, pues sólo a través de su pleno respeto podría hablarse de un ser humano en toda su dignidad.”...

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 QUATER, 298 fracciones I, II y V, 299, 300, 301 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ con PATRICIA GUZMAN TORRES. -

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ y PATRICIA GUZMAN TORRES quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo

los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a PATRICIA GUZMAN TORRES que

la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita. -

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ y PATRICIA GUZMAN TORRES es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, en este momento, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer oportunamente, o en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

...“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DES-EQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la

pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725."... -

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al

libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

12) Atendiendo que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de iniciales P.G.H.G. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes: -

- La adolescente de iniciales P.G.H.G. queda bajo la guarda y custodia de PATRICIA GUZMAN TORRES y bajo la patria potestad de ambos padres. -
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia de la adolescente de iniciales P.G.H.G., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representada por PATRICIA GUZMAN TORRES, madre custodia. -

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia provisional, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$836.40 (SON: OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) de manera quincenal a favor de su hija por concepto de pensión alimenticia provisional, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no

aumentaran en igual proporción. -

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia provisional, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de PATRICIA GUZMAN TORRES, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de PATRICIA GUZMAN TORRES, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente. -

• Referente al régimen de visitas entre JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ y su hija, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

13) En cuanto a los hijos de nombres MATEO, JOSÉ LUIS y JESÚS ALEJANDRO todos de apellido HERNÁNDEZ GUZMAN, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las Claves Únicas de Registro de Población anexadas a su solicitud. -

14) Ahora bien y observándose que JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ no acompaña a su solicitud una propuesta de convenio, el cual sirve para regular las consecuencias inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, tal y como lo señala el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; a pesar de ello, la suscrita juzgadora en cumplimiento a lo que establece el artículo 298 *Ibidem*, ha fijado las medidas provisionales en las cuales se determinaron lo conducente a los accesorios de la acción principal, como lo es la pensión alimenticia, guarda y custodia y convivencias, por lo que, de la interpretación del artículo 288 BIS del Código Civil del Estado en vigor, que en su parte conducente dice: ... "Recibida la solicitud de divorcio, el juez proveerá mediante resolución declaratoria la disolución del vínculo matrimonial y dictará las medidas pertinentes de conformidad con el artículo 298, mismas que quedarán

vigentes hasta en tanto exista una determinación que las revoque o modifique."... Y acorde a lo establecido en el artículo 288 QUATER del referido Código, quedan VIGENTES las medidas provisionales dictadas en la presente declarativa, en virtud de no existir convenio ni acuerdo alguno entre las partes, dejando a salvo sus derechos para que los hagan valer por la vía legal correspondiente.

15) Se hace del conocimiento a JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ y PATRICIA GUZMAN TORRES, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída. -

16) Dado que el solicitante anexa el pago de derechos correspondiente a la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre PATRICIA GUZMAN TORRES y JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ, registrado en la oficialía número 0001, Libro 2, acta 00230, con fecha de inscripción 03/04/2017 en Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.

17) En términos del oficio número 3071/CJCAM/ SEJEC-P/22-2023, se requiere a PATRICIA GUZMAN TORRES y JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad. -

18) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaría de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ en lo personal o a través de sus asesora técnica la Licenciada LILIA ESTHER DURÁN PÉREZ, en la CALLE RUBÍ, MANZANA 01, LOTE 02, RESIDENCIAL PEDREGAL, ENTRE

CALLE ESMERALDA Y PROLONGACION ABASOLO, C.P. 24035 DE ESTA CIUDAD .

19) En virtud de que JESÚS ALEJANDRO HERNÁNDEZ MÉNDEZ no proporciona domicilio de PATRICIA GUZMAN TORRES, y tomando en consideración que esta autoridad debe agotar las medidas necesarias para declarar el domicilio ignorado y toda vez que la notificación es de orden público y de estudio oficioso, siendo una formalidad esencial del juicio que debe cumplirse en respeto al derecho humano de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual tiene como finalidad proporcionar al divorciante el conocimiento real y oportuno de la solicitud planteada y para no transgredir garantías de audiencia y de seguridad jurídica previstas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones: -

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K, LOTE 20, ÁREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL. -

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACCOZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060. -

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.

E. AL LIC. JORGE JESÚS AGUILAR SOSA, RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE, COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA ADOLFO RUÍZ CORTINES 24, LOCAL 23, P.B., ÁREA AH KIM PECH C.P.24014, DE ESTA CIUDAD. -

Para que con fundamento en el artículo 130 fracción VI del Código Procesal Civil en el Estado, dentro del término de tres días hábiles, contados a partir de la recepción del oficio, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio de PATRICIA GUZMAN TORRES, y en caso de ser así, señalen el nombre oficial de la calle, las calles entre las que se ubica el domicilio, la numeración oficial que le corresponda, la zona, barrio, colonia o fraccionamiento,

así como el código postal correspondiente, asimismo se informa que el lugar de nacimiento de la antes citada es en Palenque, Chiapas, siendo el único dato con los que cuenta esta autoridad y siendo que la información solicitada es necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su ex cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Se les apercibe a las citadas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

20) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.-

21) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes. -

22) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia". -

23) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR

DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.”...

4) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaría de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR **TRES VECES** EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE, ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- *Rúbrica.*

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JORGE ANDRIK RODRÍGUEZ DE LA GALA QUI.

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 91/23-2024/J5MOFA-I, RELATIVO AL JUICIO ORAL DE REDUCCIÓN DE PENSIÓN ALIMENTICIA, PROMOVIDO POR CARLOS ENRIQUE POOL CAN EN CONTRA DE JORGE ANDRIK RODRÍGUEZ DE LA GALA QUI; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE: -

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A ONCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO. -

V I S T O: Se tiene por presentado el escrito del DR. RAÚL LÓPEZ HUERTA, mediante el cual informa que no fue posible cumplir con lo ordenado mediante proveído de data diez de julio del dos mil veinticinco, por las razones expuestas; en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obre conforme a derecho corresponda, de conformidad con el numeral 72 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

2).- Asimismo, de lo informado con anterioridad en su escrito de cuenta, se ordena girar atento oficio a la Directora del Periódico Oficial del Estado, y túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a diligenciar el presente oficio, adjuntándose al mismo un archivo remitiéndole el disco compacto que contiene el archivo electrónico de la presente determinación para que proceda a realizar la publicación por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado para emplazar al Ciudadano JORGE ANDRIK RODRÍGUEZ DE LA GALA QUI en términos del presente proveído y el de data veintiséis de junio de dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:

JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A VEINTISÉIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO. -

VISTOS: Se tiene por presentado al Licenciado CARLOS ENRIQUE POOL CAN, en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Avenida Miguel Alemán Valdéz, número 155 altos, entre Calles 4 y 49-A, Barrio de Guadalupe, C.P.24010, de esta ciudad; nombrando como asesor técnico al Licenciado Raúl López Huerta, con cédula profesional 10000880 y RFC LOHR640719CF1; promoviendo Juicio Oral de Reducción de Pensión Alimenticia en contra del Ciudadano JORGE ANDRIK RODRÍGUEZ DE LA GALA QUI, quien puede ser notificado y emplazado en su domicilio ubicado en Calle 61, número 19, interior 11, entre Calles 10 y 12, Zona Centro, C.P. 24000, de esta ciudad; en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y documentación adjunta para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno; así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21-2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 91/23-2024/J5MOFA-I e INGRÉSESE al

control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado.

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión. -

3).- Asimismo se requiere a las partes para que en el término de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a su debida notificación, conforme al numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil vigente, se sirvan proporcionar a esta autoridad sus datos como número telefónico y correo electrónico personales, lo anterior para los fines legales conducente. -

4).- Se reconoce la personalidad con la que se ostenta el Licenciado CARLOS ENRIQUE POOL CAN en su carácter de Apoderado Legal del Ciudadano TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO, toda vez que lo acredita fidedignamente con copia debidamente certificada del Poder General para Pleitos y Cobranzas pasada ante la Fe del Notario Público Número 16 Licenciado Abelardo Maldonado Rosado, con Cédula Profesional 2526636 y RFC MARA730911DA0; lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Código de Procedimientos Civiles del Estado. -

5).- Se admite como domicilio del Licenciado CARLOS ENRIQUE POOL CAN para oír y recibir notificaciones el señalado líneas arriba, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

6).- Asimismo se admite como asesor técnico del promovente al Licenciado Raúl López Huerta, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código invocado con anterioridad. -

7).- De conformidad con los artículos 1376 fracción

I, 1378, 1387, 1388, 1389, 1390 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, se admite el Juicio Oral de Reducción de Pensión Alimenticia promovido por el Licenciado CARLOS ENRIQUE POOL CAN, Apoderado Legal del Ciudadano TIRZO RENÉ RODRÍGUEZ DE LA GALA GUERRERO en contra del Ciudadano JORGE ANDRIK RODRÍGUEZ DE LA GALA QUI. -

8).- En consecuencia, tórnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva notificar al Licenciado CARLOS ENRIQUE POOL CAN, de manera personal y/o a través de su asesor técnico el Licenciado Raúl López Huerta en el domicilio ubicado en Avenida Miguel Alemán Valdéz, número 155 altos, entre Calles 4 y 49-A, Barrio de Guadalupe, C.P.24010, de esta ciudad.

9).- Asimismo, se sirva emplazar al Ciudadano JORGE ANDRIK RODRÍGUEZ DE LA GALA QUI en su domicilio ubicado en Calle 61, número 19, interior 11, entre Calles 10 y 12, Zona Centro, C.P. 24000, de esta ciudad; corriéndole traslado con copia de la demanda y de los documentos acompañados, para que dentro del término de TRES DÍAS hábiles ocurra a producir su contestación ante este juzgado, haciendo de su conocimiento que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

10).- Para este efecto y dada la celeridad en el presente asunto, en términos de los artículos 54 y 1379 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, se habilitan días y horas inhábiles para que el actuario de la Central diligencie en dicha temporalidad extraordinaria, las notificaciones personales que en su caso se ordenen.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 1381 del Código antes invocado, que a la letra dice: -

"El juez y sus auxiliares tomarán los acuerdos pertinentes para lograr la mayor economía en la marcha pronta del proceso. Los actos procesales sometidos a los órganos de la jurisdicción deberán realizarse sin demora. Para ello el juez deberá cumplir con los plazos que señala este Código. Asimismo podrá concentrar las diligencias cuando lo considere conveniente..."

11).- Con fundamento en el artículo 1378, penúltimo párrafo del Código Procesal Civil del Estado de Campeche, que a la letra dice:

"Art. 1378.- ...En todo momento del procedimiento tendrán intervención el ministerio público, la Procuraduría de la Defensa del Menor, la Mujer y la Familia y los organismos de asistencia pública o privada, cuando éstos últimos están legalmente facultados para ello..."

En tal virtud, se ordena notificar de manera personal al Agente del Ministerio Público para que tenga intervención en el presente procedimiento.

12).- Se hace saber a los contendientes en el presente asunto, que de conformidad con el artículo 1401 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, todas las peticiones de las partes deberán formularse oralmente durante las audiencias, salvo las que expresamente el citado el Código en su título Vigésimo Segundo establece que deben efectuarse en forma escrita, (los que fijan la litis, los de desistimiento de la demanda, de la instancia o de la pretensión procesal y en caso de las pruebas a que se refiere el numeral 1431 Ibidem) por lo que cualquier otra promoción presentada por escrito diversa a las expresamente establecidas en la legislación aplicable serán proveídas, en su caso en las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento. -

13).- SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN EL CENTRO DE JUSTICIA ALTERNATIVA. CON SEDE EN EL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. creado por Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día dieciocho de junio de dos mil siete. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita; consecuentemente se señala a ambas partes que el Pleno de la Judicatura local mediante acuerdo número 31/CJCCAM/19-2020, aprobó el esquema de trabajo y medidas de contingencia del Centro de Justicia Alternativa del Poder Judicial del Estado a través del uso de medios electrónicos, como parte de las medidas de seguirás ante la presencia el virus COVID-19, que se implementaron a partir del 22 de junio de 2020; quedando a su disposición la atención en línea a través del número telefónico (981) 81 30664, Ext. 1166, y correo electrónico cjcampeche@hotmail.com, de lunes a viernes en el horario de 10:00 a 14:00 horas.

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI, y 118, 119 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a las partes, que en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.

15).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA MARIANA DE GUADALUPE MÉNDEZ FUENTES, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA Y DA FE. -

Haciendo de conocimiento al Ciudadano JORGE ANDRIK RODRÍGUEZ DE LA GALA QUI que, acorde a lo establecido en el artículo 106 del Código Procesal Civil vigente, cuenta con el término de QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir de la última publicación ordenada en líneas precedentes para producir su contestación ante este juzgado; asimismo se les hace saber que, acorde a lo establecido en el numeral 1387 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche en vigor, el procedimiento se desarrollará a través de audiencias orales sucesivas hasta su conclusión, las cuales serán denominadas: audiencia inicial, audiencia principal y audiencia incidental, en su caso. -

3).- Por último, se le hace saber a las partes que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA YASMIN DEL JESUS CAB CAN, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA QUIEN CERTIFICA

Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JORGE ANDRIK RODRÍGUEZ DE LA GALA QUI, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO, ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbrica

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE. JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. -

CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR PERIÓDICO OFICIAL

CIUDADANO: JESUS AGUSTIN PUGA SOSA

DOMICILIO: SE IGNORA.

EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 159/23-2024/J5MFAMT-I, RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO, PROMOVIDO POR JESUS ROSAURA CHAN YAH EN CONTRA DE JESUS AGUSTIN PUGA SOSA; LA JUEZA DE CONOCIMIENTO DICTÓ UN ACUERDO QUE A LA LETRA DICE:

JUZGADO QUINTO MIXTO DE PRIMERA INSTANCIA EN MATERIA TRADICIONAL Y DE ORALIDAD FAMILIAR DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE; A SEIS DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTOS: I).- Con el estado que guardan los presentes autos. EN CONSECUENCIA, SE PROVEE: -

I).- Siendo que de las constancias que obran dentro del presente expediente se observa que constan las respuestas de los oficios remitidos por las diversas dependencias a las cuales se les solicitara su colaboración para la localización del domicilio del C. Jesús Agustín Puga Sosa, sin obtener resultado fructuoso, amén que no pudo ser emplazado a juicio en los domicilios recabados; consecuentemente y acorde a lo consagrado en los numerales 106 y 114 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Campeche, SE DECLARA LA IGNORANCIA DEL DOMICILIO DEL C. JESÚS AGUSTÍN PUGA SOSA, sirviendo por analogía la tesis jurisprudencial que a la letra se transcribe: -

“...EMPLAZAMIENTO POR EDICTOS AL TERCERO INTERESADO EN EL JUICIO DE AMPARO. SU COSTO NO TRANSGREDE EL DERECHO FUNDAMENTAL DEL JUSTICIABLE DE ACCESO A LA JUSTICIA EXPEDITA NI EL PRINCIPIO DE GRATUIDAD, CONSAGRADOS EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El derecho de acceso a la justicia se refleja en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, regulado en los artículos 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 14, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los cuales consagran el derecho a un recurso efectivo, entendido éste como aquel que sea viable o posible para el fin que pretende enmendarse, así como el principio de igualdad ante la ley, esto es, el de ser oído con justicia por un tribunal, connotaciones que están inmersas en el precepto 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al garantizar al gobernado el disfrute del derecho a tener un acceso efectivo a la administración de justicia que imparten los tribunales, en donde el justiciable pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley, al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado; asimismo, contempla el principio relativo a la gratuidad, ya que señala que el servicio será gratuito y, por tanto, prohibidas las costas judiciales. Por otro lado, el emplazamiento al tercero interesado dentro de un juicio, encuentra su origen en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en lo relativo a las formalidades esenciales del procedimiento, específicamente de la audiencia previa, que se traduce en un derecho de seguridad jurídica para los gobernados; que impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa, al dictado de un acto de privación cumpla con una serie de formalidades esenciales necesarias para oír en defensa a los afectados. En ese sentido, cuando el emplazamiento no puede efectuarse de la manera habitual, es decir, con la notificación en el domicilio del tercero interesado, la ley secundaria prevé la necesidad de que, previa su investigación, se efectúe a través de edictos, no obstante, ello implica un costo, cuya erogación el legislador impuso, en el juicio de amparo, a quien insta el órgano jurisdiccional, en todos los casos, sin hacer distinción, según lo dispone el numeral 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo; sin embargo, existe una excepción cuando hay imposibilidad económica para sufragar el costo de la publicación de los edictos, la cual debe correlacionarse con los elementos que consten en los autos, es decir, que existan indicios que confirmen la situación de precariedad relevante. Lo anterior obedece a la circunstancia de que cuando no se tiene la capacidad económica para cubrir ese gasto, puede dispensarse, en aras de no hacer nugatorio el acceso efectivo a la justicia, de conformidad con el citado artículo 17 constitucional. De ahí que resulta inconcuso que la medida decretada en el artículo 27, fracción III, inciso b), de la Ley de Amparo, que señala la imposición del costo de edictos a la parte quejosa es convencional, al existir previsión legal en la que se establece que quien acuda al tribunal a manifestar y acreditar indiciariamente su imposibilidad económica para cubrirlos, su costo será sufragado por el Consejo de la Judicatura Federal, lo

que salvaguarda el principio de gratuidad, así como el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Queja 137/2013. Berna Impreso, S.A. de C.V. y otra. 15 de enero de 2014. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo R. Parrao Rodríguez. Secretario: Carlos Alberto Hernández Zamora. Nota: En relación con el alcance de la presente tesis, destaca la diversa jurisprudencial P./J. 22/2015 (10a.), de título y subtítulo: "EMPLAZAMIENTO AL TERCERO PERJUDICADO. EL ARTÍCULO 30, FRACCIÓN II, DE LA LEY DE AMPARO VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013, QUE PREVÉ SU NOTIFICACIÓN POR EDICTOS A COSTA DEL QUEJOSO, NO CONTRAVIENE EL DERECHO DE GRATUIDAD EN LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 11 de septiembre de 2015 a las 11:00 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Tomo I, septiembre de 2015, página 24. Esta tesis se publicó el viernes 8 de enero de 2016 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Época: Décima Época, Registro: 2010769, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 26, Enero de 2016, Tomo IV, Materia(s): Constitucional, Tesis: I.6o.C.9 K (10a.), Página: 3318(SIC)..."

Es por ello que se ordena emplazar a juicio al C. JESÚS AGUSTÍN PUGA SOSA, a través de edictos que se publican en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. Por consiguiente; gírese atento oficio al Director de dicho Periódico Oficial y asimismo, túrnense los presentes autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que por su conducto y en auxilio a las labores de este Juzgado se sirva a diligenciar el presente oficio, adjuntándose al mismo un archivo electrónico en disco compacto que contiene la presente determinación para que proceda a realizar la publicación correspondiente por tres veces en el lapso de quince días en el Periódico Oficial del Estado, para notificar a la antes citada en términos del presente proveído y el de data catorce de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que a la letra se transcribe:

"...JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CATORCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

VISTOS: Se tiene por presentada a la ciudadana JESUS ROSAURA CHAN YAH, con su escrito de cuenta y documentación adjunta; señalando como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones el ubicado en el local cinco del predio dos y tres de la manzana K, de la Avenida dos mil entre Escarcha y Chubasco en Fracciorama 2000, Código Postal 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, nombrando como

asesor técnico al Licenciado Benjamin de Atocha Arellano Maaz, quien cuenta con Cedula Profesional 2556949 y R.F.C. AEMB 660525QH8; promoviendo en la Vía Ordinaria Solicitud de Divorcio sin Expresión de Causa en contra del ciudadano JESUS AGUSTÍN PUGA SOSA, quien puede ser notificado en el número 50 de la calle 31 entre 10 y 12 de la Colonia Revolucion, código Postal 24080 de la Ciudad de San Francisco de Campeche, en consecuencia, SE PROVEE: -

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda y sea tomada en consideración en el momento procesal oportuno, así mismo, en cumplimiento a la circular número 228/CJCAM/SEJEC/21- 2022 de fecha ocho de abril de dos mil veintidós fórmese únicamente expediente original, y se ordena marcar con el número 159/23-2024/J5MFAMT-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX.

2).- Ahora bien, SE LES HACE SABER A LAS PARTES QUE ESTÁ A SU DISPOSICIÓN el espacio situado a un costado de la unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado denominado "Área de Apoyo a personas con discapacidad" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, así también, que se encuentra habilitado la sala de audiencias situada enfrente de la Dirección de Servicios Generales del Poder Judicial del Estado para el desahogo de las diligencias en las que deban intervenir personas usuarias con alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, lo anterior como parte de las medidas de inclusión y acciones afirmativas para garantizar a todas las personas la igualdad real de oportunidades y el derecho a la no discriminación señalado en la circular Núm. 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero de dos mil veintitrés, del Acuerdo General emitido por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado. -

Por lo que deberán hacerlo saber a esta autoridad, a fin de que se toman las medidas administrativas correspondientes; en aras de salvaguardar el derecho de acceso a la justicia y el mismo sea ejercido bajo los estándares óptimos de eficiencia; apercibidos que de no hacerlo así, estarán a las resultas de su omisión.

3).- Se admite como domicilio de la ciudadana JESUS ROSAURA CHAN YAH para oír y recibir notificaciones, el señalado líneas arriba de conformidad con el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

4).- Asimismo se admite como asesor técnico al licenciado Benjamin de Atocha Arellano Maaz, por cumplir los requerimientos establecidos en el numeral 49 A y B del Código en comento. -

5).- Se le requiere a las partes, para que en el término de tres días hábiles al día siguiente de su notificación, de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código

de procedimientos Civiles del Estado, proporcionen a esta autoridad su número telefónico y correo electrónico personal, en caso de contar con ello, para los efectos legales que haya lugar.

6).- Se admite la solicitud de divorcio sin expresión de causa de la ciudadana JESUS ROSAURA CHAN YAH, de conformidad con los artículos 278, 280 282, 282 Bis, 286, 288, 288 BIS, 288 TER, 288 QUATER y 305 BIS, 305 TER y 305 QUATER, del Código de Civil del Estado de Campeche, reforma y adiciones publicada el veintiséis de abril de dos mil veintidós en el Periódico Oficial del Estado de Campeche. -

En consecuencia SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a la ciudadana JESUS ROSAURA CHAN YAH y JESUS AGUSTIN PUGA SOSA.

Luego entonces, se declara la separación física y material que une a la ciudadana JESUS ROSAURA CHAN YAH y JESUS AGUSTIN PUGA SOSA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil del Estado, Vigente.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, nada se resuelve en cuanto a bienes en común, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo, con fundamento en el artículo 305 QUATER del Código Civil del Estado.

7).- Tomando en consideración lo manifestado por la ciudadana JESUS ROSAURA CHAN YAH, respecto a que los hijos procreados durante la unión matrimonial con el ciudadano JESUS AGUSTIN PUGA SOSA, ya son mayores de edad, en consecuencia, no ha lugar a decretar medidas provisionales respecto a la guarda y custodia, patria potestad, convivencias y alimentación.

8).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria, se dejan a salvo los derechos de los divorciantes, para que en su caso los haga valer en la vía y forma legal correspondiente mediante juicio autónomo, toda vez que del análisis del escrito de solicitud y documentación adjunta, hasta este momento no se cuentan con elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a la pensión compensatoria provisional a su favor, de conformidad con el numeral 304 del Código Civil del Estado Vigente.

9).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial es de tipo declarativa, por tanto, no requiere que cause ejecutoria de manera expresa, ya que no se establecen obligaciones personales ni reales a cargo de ninguna de las partes, sino se ha limitado a declarar la existencia de una situación jurídica. -

10).- Se le requiere a la ciudadana JESUS ROSAURA

CHAN YAH, que a efectos de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil del Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, y una vez hecho lo anterior se enviará oficio correspondiente, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

11).- Se hace de conocimiento a la ciudadana JESUS ROSAURA CHAN YAH y JESUS AGUSTIN PUGA SOSA, que en caso de que se acredite la existencia de diverso juicio de divorcio promovido por alguna de las partes, el presente asunto se sobreseerá y prevalecerá el primero, lo anterior para evitar determinaciones contrarias que causen incertidumbre jurídica de los justiciables pues no pueden haber dos determinaciones en un mismo asunto, por causas imputables a alguna de las partes.

12).- Túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar de manera personal la declaración de divorcio así como lo determinado en el presente proveído, al ciudadano JESUS AGUSTIN PUGA SOSA, en su domicilio ubicado en el número 50 de la calle 31 entre 10 y 12 de la Colonia Revolucion, Código Postal 24080 de la Ciudad de San Francisco de Campeche. -

Asimismo de acuerdo al ordinal 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena notificar de manera personal a la ciudadana JESUS ROSAURA CHAN YAH y/o a su asesor técnico el Licenciado Benjamin de Atocha Arellano Maaz, en el en el local cinco del predio dos y tres de la manzana K, de la Avenida dos mil entre Escarcha y Chubasco en Fracciorama 2000, Código Postal 24090, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche. -

13).- Asimismo, se le hace saber a las partes que podrán ingresar a la página oficial de este Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado, <https://poderjudicialcampeche.gob.mx> en el apartado de SERVICIOS, y a la opción de TRIBUNAL VIRTUAL, para efecto tramitar cita para comparecer ante el despacho de este juzgado; y en virtud de la contingencia sanitaria de salud debido al Covid-19, se exhorta al justiciable así como su asesor técnico adoptar las medidas de sana distancia, el uso de cubre bocas y a catar las reglas de higiene dispuestas por este Honorable Tribunal de Justicia del Estado, tales como higiene, limpieza y de salud que han recomendado las diversas instancias gubernamentales, con la finalidad de evitar en la medida de lo posible la afluencia excesiva de personas al edificio en que se localiza este órgano jurisdiccional y en aras de evitar conglomeraciones, o en su caso revisar las cédulas de estrados que se fijen en los estrados virtuales de este juzgado, relativo de alguna actuación del presente asunto. -

14).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113, fracción XI,

y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia. -

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE. ASI LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MARIO ALBERTO PECH XOOL, JUEZ INTERINO DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI EL LICENCIADO HUGO ENRIQUE PACHECO CAMARA, SECRETARIO DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINO QUIEN CERTIFICA Y DA FE..."

IV).- Se le hace saber a la parte actora que podrá ingresar a la página Oficial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado <https://poderjudicialcampeche.gob.mx>, en el apartado de SERVICIOS, para efecto de revisar las cédulas de estrados que se fijen en el presente asunto, lo anterior atendiendo a lo señalado en la circular Núm. 130/CJCAM/SEJEC/19-2020, artículo 11, capítulo II, del Acuerdo General 35/CJCAM/19-2020, en relación a la circular Núm. 140/CJCAM/ 19-2020 artículo 2 del Acuerdo General emitidos por el Pleno del Consejo de la Judicatura Local del Estado en la Sección Octava, del apartado de disposición Común Respecto a Trámite Procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA YURIDIA GUADALUPE FLORES ROMERO, JUEZA DEL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LA LICENCIADA CLAUDIA YOLANDA MAY SAN MIGUEL, SECRETARIA DE ACUERDOS Y DE ACTAS INTERINA, QUIEN CERTIFICA Y DA FE.

Lo que notifico al ciudadano JESUS AGUSTIN PUGA SOSA, mediante Periódico Oficial del Estado de Campeche, por tres veces en el espacio de quince días, de conformidad con el artículo 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor.

LICENCIADO GABRIEL ELIAS VAZQUEZ REBOLLEDO. ACTUARIO DE ENLACE INTERINO ADSCRITO AL JUZGADO QUINTO MIXTO EN MATERIA TRADICIONAL FAMILIAR Y DE ORALIDAD FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO

EMPLAZAR A LA PARTE DEMANDADA POR MEDIO DE EDICTOS A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO

EXPEDIENTE: 171/24-2025

A LA PERSONA MORAL DENOMINADA BANCA SERFIN S.C.

DOMICILIO SE IGNORA

JUICIO SUMARIO CIVIL DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA y EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA, PROMOVIDO POR EL C. JOSÉ IGNACIO CUEVAS HUICAB, en contra de la Persona Moral denominada "BANCA SERFIN" y el DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO.-

JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A CINCO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.- - -

ASUNTO: 1) Con el estado que guardan los presentes autos; 2) y con el escrito de cuenta, mediante el cual el citado ocursoante solicita se declare la ignorancia del domicilio y se emplace por periodico oficial a la persona moral denominada BANCA SERFIN S.C.; en consecuencia, se acuerda: - 1.- En atención al escrito del promovente, y siendo que de autos consta que se han girado oficios a diversas oficinas y dependencias públicas para la búsqueda del domicilio de los demandados, sin tener éxito, la suscrita determina que hay indicios suficientes para tener por acreditada la ignorancia de domicilio de los demandados y así relevar a la parte actora de la carga procesal prevista en el numeral 96 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, ya que al tratarse de un hecho negativo (desconocimiento del domicilio) no es objeto de prueba testimonial, en consecuencia, en términos del artículo 283 del Código de Procedimientos Civiles, interpretado a contrario sensu, se declara la ignorancia de domicilio de la persona moral denominada BANCA SERFIN S.C.; por consiguiente, con fundamento en los artículos 106 y 269, del Código de Procedimientos Civiles del Estado, emplácese a la antes citada, mediante edictos en el Periódico Oficial del Estado, publicándose para tal efecto el presente proveído, así como el auto de fecha siete de febrero de dos mil veinticinco, mediante el cual se admitió la demanda; en el Periódico Oficial del Estado, mismo que a la letra dice: -

"...JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER

DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, CASA DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE A SIETE DE FEBRERO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

ASUNTO: 1) El escrito y documentación adjunta del C. JOSÉ IGNACIO CUEVAS HUICAB, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: en Andador Chihuahua No. 2 del Barrio de Santa Ana entre las calles Nicaragua y Costa Rica, a lado de Disfraces Arlekin esquina estética Esquivel , de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; y designando como asesor técnico al licenciado RAYMUNDO ESQUIVEL MORENO con cédula profesional 1569060 y R.F.C. 480520-314 U.E.M.R., demandando en la VÍA SUMARIA EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA, EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA en contra de:

BANCA SERFIN S.N.C., a quien solicita se notifique por domicilio ignorado

DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO, con domicilio fijo y conocido en esta ciudad.

De quienes reclama diversas prestaciones, mismas que se dan por reproducidas como si a la letra se insertaren; en consecuencia, SE ACUERDA:

1) Se tiene por presentado al C. JOSÉ IGNACIO CUEVAS HUICAB, señalando como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en: el Andador Chihuahua No. 2 del Barrio de Santa Ana entre las calles Nicaragua y Costa Rica, a lado de Disfraces Arlekin esquina estética Esquivel, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, mismo que se admite de conformidad con el artículo 96 del Código Adjetivo Civil del Estado.-

2) Se admite como asesor técnico el licenciado RAYMUNDO ESQUIVEL MORENO con cédula profesional 1569060 y R.F.C. 480520-314 U.E.M.R., de conformidad con los artículos 46, 49 A y 49 B del Código de Procedimientos Civiles vigente.

3) Conforme a las Circulares 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, relativa al Acuerdo General Conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, por el que se establecen medidas administrativas de carácter general de racionalidad, disciplina presupuestal y modernización, con motivo de la reducción de diez por ciento de los recursos disponibles a los montos del presupuesto de egresos aprobado para el año dos mil veintidós, y 228/CJCAM/SEJEC/21-2022, en los cuales establecen que debe evitarse la creación de duplicados físicos de los expedientes, legajos, tocas, carpetas o cualquier otro, fórmese únicamente expediente original, tómesese razón en el libro de gobierno respectivo y márkese con el número 171/24-2025/2CID-ED. —

4) Glósesse a los autos del Expediente Principal la documentación original que anexa la promovente y las copias fotostáticas correspondientes. -

5) Con fundamento en los artículos 1141,1142, 1167 y1168 y demás relativos aplicables del Código Civil del Estado en vigor, así como los artículos 511 Fracción XII, 513, 514 y demás relativos aplicables del Código Adjetivo Civil del Estado, se admite en la VÍA SUMARIA CIVIL EL JUICIO DE PRESCRIPCIÓN NEGATIVA y EXTINCIÓN Y CANCELACIÓN DE HIPOTECA en contra de la Persona Moral denominada "BANCA SERFIN" y el DIRECTOR DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DE COMERCIO DEL ESTADO. -

6) Por consiguiente, y toda vez que el promovente señala que desconoce el domicilio de la persona moral denominada BANCA SERFIN S.N.C., gírese oficios a diversas autoridades, solicitando que informen si en sus registros o bases de datos se encuentra domicilio de BANCA SERFIN, S.N.C. , de conformidad con el artículo 74 fracción I del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, 6 y 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, siendo las siguientes Instituciones: -

1. Director del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado
2. Dirección del Sistema Municipal del Agua Potable y Alcantarillado del Municipio de Campeche;
3. LIC. JOSÉ DOMINGO GONZÁLEZ HAZIN, DIRECTOR DE CATASTRO
4. Teléfonos de México S.A. de C.V. (TELMEX);
5. RESPONSABLE DE LA ZONA COMERCIAL CAMPECHE COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, SUMINISTRADOR DE SERVICIOS BÁSICOS TITULAR LIC. JORGE JESUS AGUILAR SOSA;
6. Cable y Comunicación de Campeche S.A. de C.V;
7. Secretaría de Administración y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado
8. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores (INFONAVIT)
12. Delegado del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (ISSSTE)
13. Delegado del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS);

A fin de que dichas autoridades, tengan a bien informar a esta autoridad si en los archivos de las dependencias a su cargo existe domicilio alguno de la persona moral denominada "BANCA SERFIN S.N.C.", lo anterior por ser dicha información necesaria para la prosecución del presente juicio.- 7). Asimismo, con fundamento con el artículo 113 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Registro Público de la Propiedad y de Comercio del Estado de Campeche, para notificarlo y emplazarlo a juicio en su domicilio ubicado en: la Calle Castellot Batalla, Manzana

K, Lote 20, Área Ah Kim Pech, Sección Fundadores, C.P. 24014, de esta Ciudad, haciéndole entrega de las de las copias certificadas de la demanda incoada en su contra, haciéndole entrega de las copias certificadas de traslado de ley, para que dentro del término de CUATRO DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente en que sea emplazado para que ocurra ante el despacho de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, a dar contestación a la demanda incoada en su contra u oponer excepciones si las tuvieren. Asimismo se le previene al demandado que al momento de contestar la demanda instaurada en su contra, deberá de señalar domicilio fijo y conocido en esta Ciudad de San Francisco de Campeche, de igual forma si durante el procedimiento llegara a cambiar de domicilio para oír y recibir notificaciones, deberá informarlo a esta autoridad, para estar en aptitud de notificarle en el nuevo domicilio, en la inteligencia que de no dar cumplimiento a estos dos supuestos, todas las notificaciones aún las de carácter personal, se le hará a través de cedula de notificación que se fijará en los estrados de este Juzgado Segundo Civil de Primera Instancia de este Primer Distrito Judicial, en atención a lo dispuesto en el artículo 97 del Código Procesal Civil del Estado.-8) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI, y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII, 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional, haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el Comité de Transparencia.-

9) Hágase saber a las partes que está a su disposición el Centro Publico de Mecanismos Alternativos de Solucion de Controversias del Estado de Campeche, creado por el Acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en Sesión Ordinaria verificada el día veinticuatro de enero del año dos mil veinticinco. Dicho centro tiene como objetivo propiciar procesos de mediación y conciliación entre las partes, cuando recaigan sobre derechos de los que pueden disponer libremente los particulares, sin afectar el orden público ni derechos de terceros. Lo anterior para una justicia pronta, expedita y gratuita. 10) Se hace del conocimiento de las partes, que según acuerdo del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, de fecha cuatro (4) de mayo del año dos mil once (2011) publicado con fecha seis (6) del mismo mes y año, en el periódico oficial del Estado,

con vigencia a partir del día nueve (9) de mayo de dos mil once, y como lo señala el transitorio segundo, las notificaciones, diligencias emplazamientos y actuaciones, serán por conducto de la Central de Actuarios del Poder Judicial del Estado de Campeche.- 11) Se les hace del conocimiento, que de acuerdo al oficio 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023 de fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintitrés, queda a su disposición el espacio situado a un costado de la Unidad de Atención Ciudadana del Poder Judicial del Estado, denominado "Área de escritos que las personas usuarias con discapacidad pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado", para que puedan hacer uso de dicho espacio, requiriéndoles a las y los justiciables que deberán señalar de manera, anticipada si padece alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que la o el Juzgador este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE..."

2. Publicaciones que se realizarán por tres veces en el espacio de quince días, esto es, luego de la primera notificación en día hábil deberá realizarse la última el décimo quinto día hábil del plazo señalado en el precepto anteriormente invocado y la segunda publicación deberá realizarse entre la primera y la última, acorde a lo establecido en los artículos 52 y 53 del Código Adjetivo Civil, haciendo saber a la parte actora que en caso de no ajustarse a tales requisitos de legalidad y seguridad jurídica no se tendrá por satisfecho el legal emplazamiento ordenado a la parte demandada para la debida integración de la litis del procedimiento que nos ocupa.

3. Una vez realizadas las publicaciones, la parte demandada tendrá un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente hábil en que se haga la última publicación para contestar la demanda, asimismo se le hace saber que las copias de la demanda y documentos anexos quedan a su disposición en la Secretaria de este Juzgado Segundo Civil y de Extinción de Dominio de este Primer Distrito Judicial del Estado, conformidad con los artículos 106 y 269 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.-

4. De igual forma en atención al artículo 16 de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Campeche, guárdese los edictos, hecho lo anterior y sin que medie nuevo acuerdo, envíese atento oficio al Director del Periódico Oficial del

Estado de Campeche, para que realice las publicaciones del presente proveído, en los términos precisados.

5. Tal y como lo solicita el C. JOSE IGNACIO CUEVAS HUICAB, se autoriza la entrega de los presentes edictos para su diligenciación, previa identificación oficial de su persona y constancia de recibido que se deje asentado en autos.

6. Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta para que obre conforme a derecho, de conformidad con el numeral 72 fracciones VI y XI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA LICENCIADA EN DERECHO AMADA BEATRIZ SALAZAR GONZÁLEZ, JUEZA INTERINA DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE LA LICENCIADA LUCY ROMANA MENA CHI, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA, QUE CERTIFICA Y DA FE.-

DOS FIRMAS ILEGIBLES RUBRICAS.

LO QUE NOTIFICO Y EMPLAZO A LA PERSONA MORAL DENOMINADA BANCA SERFIN S.C., parte demandada, MEDIANTE PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS; DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 106 Y 269 DEL CODIGO PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO EN VIGOR.

LIC. ALBERTO EMMANUEL SIERRA MAY, ACTUARIO INTERINO DE ENLACE. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE NÚMERO 687/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4814

C. ADELA JIMENEZ GARCÍA

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 687/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA REQUERIDO POR ANDRES CONDE CAMACHO, EL JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE

CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO

VISTO: 1).- El oficio de número 624/24-2025/X-V, signado por la licenciada DIANA LAURA CERVANTES MANRIQUE, SECRETARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL- FAMILIAR Y DE JUICIOS ORALES EN MATERIA DE ALIMENTOS Y MERCANTIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL QUINTO DISTRITO JUDICIAL, mediante el cual remite el exhorto 339/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a ADELA JIMENEZ GARCÍA de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ADELA JIMENEZ GARCÍA, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha once de marzo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A ONCE DE MARZO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de ANDRES CONDE CAMACHO, mediante el cual señala que promueve en la vía Ordinaria Civil Juicio de DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA, en contra de ADELA JIMÉNEZ GARCÍA; misma solicitud, a través de la cual, de manera sustancial, se detallan los siguientes puntos:

A) Señala como domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en la calle 24 número 37, interior uno, entre Prolongación Abasolo y calle Victoria Col. Cerro de la Eminencia, C.P. 24035, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

B) Designando como su asesor técnico al licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, con cédula profesional número 11896551, y R.F.C: CAAA961116135, con domicilio para oír y recibir notificaciones en el mismo domicilio señalado en el párrafo anterior.

Solicitando la disolución del Vínculo Matrimonial DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN que lo une a la C. ADELA JIMENEZ GARCÍA, quien puede ser notificada en el predio ubicado en la calle Roble Manzana C. Lote 1 del Fraccionamiento Bosque Real, Tercera Sección, C.P. 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche; en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda de conformidad con el artículo 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 687/24-2025/JMCF-I e INGRÉSESE al control de SIGELEX en atención a la circular número 223/CJCAM/SEJEC/21-2022, derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- Por otra parte, se admite la designación del licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO como asesor técnico del solicitante para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49 "A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- En cuanto a la solicitud de ANDRES CONDE CAMACHO, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que la une con ADELA JIMENEZ GARCIA, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 304 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

6).- En virtud de los argumentos anteriores, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con

la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a ANDRES CONDE CAMACHO Y ADELA JIMÉNEZ GARCÍA.

7).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que une a ANDRES CONDE CAMACHO Y ADELA JIMENEZ GARCIA, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

8).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ADELA JIMENEZ GARCIA, que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la une con ANDRES CONDE CAMACHO, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL, se disuelve la sociedad conyugal, acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, y en caso de que aparecieran bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

9).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional; en tal virtud, siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la separación o divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal:

"PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA

A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de "pensión compensatoria", aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988. - Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada.

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, Noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil.- Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.) - Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio.

10).- Ahora bien, toda vez que ANDRES CONDE CAMACHO, manifestó que durante el vínculo matrimonial no procrearon hijos, en consecuencia, esta autoridad no decreta medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado.

11).- En virtud de lo anterior se hace del conocimiento a ANDRES CONDE CAMACHO Y ADELA JIMÉNEZ GARCIA, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

12).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de ANDRES CONDE CAMACHO Y ADELA JIMENEZ GARCIA, es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

13).- En virtud de que la solicitante anexa el pago de derecho de inscripción de divorcio, conforme al artículo 308 del Código Civil en el Estado, se ordena girar atento oficio al DIRECTOR DEL REGISTRO DEL ESTADO CIVIL DE CAMPECHE, para que dentro del término de tres días hábiles conforme al artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado de Campeche, realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrada entre los ciudadanos: ANDRES CONDE CAMACHO Y ADELA JIMENEZ GARCIA, registrada en la oficialía número 0001, Libro número 1, número de acta 00043, con fecha de inscripción 20/01/2023, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125 y 126 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, conforme al numeral 142 del Código en comento, así como copias del acta de matrimonio y de la presente declarativa de divorcio.

14).- Igualmente, en cumplimiento a lo ordenado mediante oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a ANDRES CONDE CAMACHO Y ADELA JIMENEZ GARCIA, para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen

alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con los artículos 54 y 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que, en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a los ciudadanos:-

ANDRES CONDE CAMACHO, a través de su asesor técnico el licenciado JOSE ALEJANDRO CASTILLO ABREGO, en el predio ubicado en la calle 24 número 37, interior uno, entre Prolongación Abasolo y calle Victoria Col. Cerro de la Eminencia, C.P. 24035, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche.

ADELA JIMENEZ GARCIA, en el predio ubicado en la calle Roble Manzana C. Lote 1 del Fraccionamiento Bosque Real, Tercera Sección, C.P. 24085, de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, (haciendo entrega de la solicitud planteada y sus anexos).

16).- De conformidad con el artículo 298 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese solo a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

18).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

3).-Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4).- Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO MANUEL RODRIGO COBOS MEX SECRETARIO DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE.-

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.-
JUZGADO MIXTO CIVIL – FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO.- CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE NÚMERO 641/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4831

C. JOSÉ JESÚS COLLÍ CASTRO

DOMICILIO: CALLE 10, NUMERO 135-C, ESQUINA CON CALLE MARIANO ESCOBEDO DEL BARRIO DE SAN FRANCISCO DE ESTA CIUDAD, C.P. 24010 (PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO)

EN EL EXPEDIENTE 641/24-2025/JMCF-I RELATIVO AL DIVORCIO SIN EXPRESION DE CAUSA SOLICITADO POR BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL, EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICINCO

VISTO: 1).- El oficio de número SSB-PEN-CAMP-05-08-1098/2025 signado por el Licenciado JUAN DURAN ÁVILA, APODERADO LEGAL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, ZONA COMERCIAL CAMPECHE, mediante el cual informa que NO SE ENCONTRÓ registro a nombre de JOSÉ JESÚS COLLÍ CASTRO, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2).- Por lo anterior y toda vez que de autos se advierte que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a JOSÉ JESÚS COLLÍ CASTRO de la disolución del vínculo matrimonial, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificada la declarativa de divorcio a JOSÉ JESÚS COLLÍ CASTRO, se tiene por acreditada la ignorancia del domicilio del antes citado, por lo cual, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente juicio a la antes mencionada, por ende, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JOSÉ JESÚS COLLÍ CASTRO, este acuerdo y el de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado; insértese el proveído de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y

documentación adjunta de referencia de BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA "2000", C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesor técnico al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, con cedula profesional 7715257 y RFC DIEJ680901VA2; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge JOSE JESUS COLLI CASTRO ubicado en la AV. COLOSIO, NÚMERO 140, ENTRE CALLES PERU Y ECUADOR DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE, REJAS DE METAL COLOR NEGRO, A LADO DE TAQUERIA "RUELAS" ANEXA IMPRESION FOTOGRAFICA DEL PREDIO); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 641/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesor técnico de la solicitante al Licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5) En cumplimiento a lo ordenado en la circular número Circular No. 33/SGA/14-2015, de fecha 17 de diciembre del 2014, del Pleno del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, en el que instruye a las autoridades apliquen, en lo conducente el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en estos casos, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en el mes de marzo de 2014, y de igual forma, cuando proceda se evite señalar nombre y apellidos de los niños, niñas y adolescentes para proteger el interés superior del menor; Por tanto la finalidad de proteger la privacidad de los menores, atendiendo también al interés superior de la infancia señalados en los incisos A y E del artículo 3 de la Ley de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia del Estado de Campeche, así como lo establecido en el artículo 11 de la citada Ley, y 21 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, dado que en este asunto se encuentran involucrados los derechos de NNyA, en aquellas diligencias que procedan, será mencionado con las iniciales M.J.C.S.

6) Asimismo, se ordena guardar en sobre cerrado el acta de nacimiento del menor de edad de iniciales M.J.C.S. de conformidad con lo establecido en el artículo 4 Constitucional.

7) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I, II, V y VI, 299, 300, 301, 304, 305, 305 BIS, 306 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL.

8) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL con JOSE JESUS COLLI CASTRO.

9) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL y JOSE JESUS COLLI CASTRO quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SOCIEDAD CONYUGAL acorde al numeral 210 del Código Civil vigente en el Estado, se declara disuelta la sociedad conyugal y en caso de que aparecieren bienes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma correspondiente, mediante juicio autónomo.

10) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a JOSE JESUS COLLI CASTRO que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL y JOSE JESUS COLLI CASTRO es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

11) Tomando en consideración lo señalado por la solicitante en su escrito inicial, respecto a que manifiesta

que en el transcurso de la relación se han dado expresiones de violencia, sin embargo, la misma refiere lo siguiente: ...“HASTA LA PRESENTE FECHA NOS ENCONTRAMOS SEPARADOS DE MANERA FISICA Y MATERIAL”... entendiéndose que ya no cohabitan en el mismo domicilio, asimismo, no señala que en la actualidad sufra alguna expresión de violencia que ponga en riesgo inminente su persona, es por ello, que esta autoridad no aplica una medida de protección a favor de la solicitante.

No obstante a lo anterior, y toda vez que esta autoridad en el ámbito de su competencia deberá acordar lo más favorable a la posible víctima, de conformidad con lo que establecen los artículos 7, 27, 28, 29 en sus fracciones I y II, 30 y 32 de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los que se señala que violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantenga o haya mantenido una relación de hecho; siendo muy preciso en lo establecido en el diverso numeral 4 y 5 de la ley.

De ahí, que el Estado toma las medidas necesarias para prevenir cualquier daño o afectación a la mujer; ya que BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL, fue una probable víctima de violencia, por parte de JOSE JESUS COLLI CASTRO, y con la finalidad de erradicar dicho acto de molestia en la actualidad, y con el objeto de proteger la integridad física y emocional de BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL, es por ello que, atendiendo a la interpretación jurídica, armónica y sistemática de lo establecido por los artículos 3 y 4, incisos b) y e) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), numeral 6 fracciones I,II y V, 32 y demás aplicables de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el numeral 5 fracciones I,II y V, de la Ley de Acceso de la Mujer a una Vida Libre de Violencia del Estado de Campeche y en relación con el artículo 298 fracción VI incisos a) y b), del Código Civil en el Estado, se EXHORTA a JOSE JESUS COLLI CASTRO, para que se abstenga de injuriar, intimidar, molestar, agredir verbal y físicamente y/o cualquier otro acto de violencia hacia BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL por vía telefónica y/o cualquier otro medio electrónico.

No obstante de lo anterior, y en caso de que JOSE JESUS COLLI CASTRO incumpla lo ordenado, quedan expeditos los derechos BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL para hacerlos valer ante la Fiscalía General del Estado de Campeche.

12) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores

del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos, es importante tener presente lo siguiente:

a).- Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o prejuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:-

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad

en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...-

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinticuatro de diciembre de dos mil tres, BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL contaba con la edad de veintitrés años, habiendo transcurrido más de veintiun años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y cuatro años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.

Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice “Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria”, es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, a favor de BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba JOSE JESUS COLLI CASTRO.

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.

13) Atendiendo que el dictado de las medidas

provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior del menor de edad con iniciales M.J.C.S. entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes:

- El menor de edad de iniciales M.J.C.S. quedan bajo la guarda y custodia de BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL y bajo la patria potestad de ambos padres.
- En cuanto al concepto de pensión alimenticia del menor de edad de iniciales M.J.C.S., se fija el 20% (VEINTE POR CIENTO) del total de las percepciones económicas diarias y demás prestaciones de ley que devenga JOSE JESUS COLLI CASTRO en la forma en que se le realicen sus pagos (semanal, quincenal, etc.) quien será representado por BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL, madre custodia.

Hágase saber al antes citado que dicha pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, señaladas con anterioridad, que en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$1,254.60 (SON: MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS 60/100 M.N.) de manera quincenal, correspondiendo la cantidad de \$836.40 (SON: OCHO CIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS 40/100 M.N.) a favor de su hijo, y la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) para BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor,

salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión alimenticia y compensatoria, ambas provisionales, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a JOSE JESUS COLLI CASTRO que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones de este Poder Judicial del Estado a nombre de BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

- Referente al régimen de visitas entre JOSE JESUS COLLI CASTRO y su hijo, será de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, y JOSE JESUS COLLI CASTRO no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

14) En cuanto al hijo de nombre Jose Manuel Colli Sansores, no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuenta con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en el acta de nacimiento anexada a su solicitud.

15) No obstante y pese a que se han dictado las medidas provisionales correspondientes, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a JOSE JESUS COLLI CASTRO del convenio adjunto por BLANCA ESTHER SANSORES ESQUIVEL para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho termino, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, las medidas provisionales ordenadas en el presente asunto QUEDARAN SUBSISTENTES, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

16) Se hace del conocimiento a los CC. BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL y JOSE JESUS COLLI CASTRO, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

17) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificada, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

18) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. JOSE JESUS COLLI CASTRO y BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

19) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, túrnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuario de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a BLANCA ESTHER SANORES ESQUIVEL a través de sus asesor técnico el licenciado JUAN RAMON DIAZ EHUAN, en CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA, FRACCIONAMIENTO FRACCIONRAMA "2000", C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a JOSE JESUS COLLI CASTRO en el domicilio ubicado en la AV. COLOSIO, NÚMERO 140, ENTRE CALLES PERU Y ECUADOR DE ESTA CIUDAD (REF: CASA COLOR VERDE, REJAS DE METAL COLOR NEGRO, A LADO DE TAQUERIA "RUELAS" ANEXA IMPRESION FOTOGRAFICA DEL PREDIO); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.

20) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y

horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

21) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

23) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI EL LICENCIADO HORACIO OSWALDO CUELLAR ROSADO, SECRETARIO DE ACUERDOS INTERINO QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS 3 VECES POR ESPACIO DE QUINCE DÍAS EN EL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.

LICDA. CLAUDIA GUADALUPE REYES FRANCO ACTUARIA INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 368/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4816

C. JESÚS VICTORIA PÉREZ,

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 368/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA SOLICITADO POR ELISABET DEL CARMEN DOMINGUEZ CHI Y/O ELIZABETH DEL CARMEN DOMINGUEZ CHI, LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A CUATRO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

Visto: 1) El oficio número PJ-TSJ-PRE-AGEXC-UECAN-3624/2025, signado por AFNER MANUEL CASTAN CAN, Jefe de Departamento "A" adscrito a la Unidad de la Administración de Gestión de Exhortos del Poder Judicial del Estado de Quintana Roo, mediante el cual devuelve el exhorto 157/24-2025/JMCF-I, sin diligenciar, en razón que a través de la diligencia actuarial de fecha catorce de mayo del dos mil veinticinco, suscrita por la Licenciada PAOLA MARGARET CABALLERO DE PAU, Actuaría adscrita a la Administración de Gestión Judicial del Juzgado primero Familiar Oral de Primera Instancia del Distrito Judicial de Quintana Roo, advierte que no fue posible notificar a JESÚS VICTORIA PÉREZ, en virtud que su informante le manifestó lo siguiente "Hace tiempo no vive en el domicilio, únicamente viene de vez en cuando y actualmente únicamente vive en el domicilio una señora", razón por la cual no da cumplimiento a la notificación, en consecuencia, SE PROVEE:

1).- Primeramente, de acuerdo con el oficio 2977/CJCAM/SEJEC-P/24-2025, remitido por el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado, recibido el día trece de mayo del dos mil veinticinco, con fundamento en el artículo 201 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se hace del conocimiento a la parte solicitante que el Maestro Manuel Dolz Ramos, se avoca al conocimiento de este asunto, como titular del Juzgado Mixto Civil-Familiar de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial, para que en su caso en el término de tres días hábiles exprese lo que a sus derechos considere pertinente, en el entendido que de no hacer manifestación alguna, sin posterior acuerdo se le tendrá por conforme con la designación del titular de este juzgado. -

2).- Acumúlese a los presentes autos el oficio y exhorto de cuenta, esto para que consten conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de

Campeche.

3).- Ahora bien, dado que de autos se advierte que no ha sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado JESÚS VICTORIA PÉREZ, se decreta la ignorancia de domicilio del ciudadano antes nombrado, y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones del presente expediente al antes mencionado, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a JESÚS VICTORIA PÉREZ, este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijará por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha dos de diciembre del dos mil veinticuatro, mismo que a la letra dice:-

"...JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de la C. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI, mediante el cual señala que solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; señalando de manera sustancial los siguientes puntos: -

A) Domicilio para oír y recibir notificaciones en el predio ubicado en Calle Revolución, Número 44, C.P. 24572, (como referencia, en frente de un parque, casa de un piso, color rojo), Localidad, Pich, Campeche. -

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, con cédula profesional 5198494, y R.F.C. MAF781030JM5, con domicilio para oír y recibir notificaciones antes señalado en el párrafo que antecede.

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que la une con el C. JESÚS VICTORIA PÉREZ.

D) Asimismo, en virtud que la solicitante ostenta distintos

nombres, ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI, informa que es la misma persona, lo cual acredita con las copias certificadas de la resolución del expediente 11/24-2025/J5MFAMT.I, relativo a la Solicitud de Información AD-PERPETUAM, en consecuencia, SE ACUERDA:

1).- Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2).- Fórmese expediente original y márchese con el número 368/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3).- Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4).- De igual forma, se admite la designación de la Licenciada en Derecho CLAUDIA LISSETTE MATU FIERROS, como asesora técnica de la promovente para oír y recibir notificaciones, asistir a las audiencias y diligencias judiciales, imponerse de autos y, en general, llevar a cabo todos los actos procesales necesarios para la defensa de los intereses de la persona que la designa, lo anterior de conformidad con el numeral 49"A" y "B" del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5).- Toda vez que del escrito inicial se advierte que se desconoce el domicilio del C JESÚS VÍCTORIA PÉREZ., sin embargo, a fin de no violentar el derecho al libre desarrollo de la personalidad del C. JESÚS VÍCTORIA PÉREZ, esta autoridad ha reconocido que la decisión de un cónyuge de no permanecer casado, independientemente de las causas que tenga para ello, constituye una forma de auto determinarse, de proyectarse a través de la elección de un plan de vida y consecuentemente, una forma de ejercer el derecho al libre desarrollo de la personalidad ante eso el deseo de no seguir vinculado con el cónyuge, resulta preponderante la voluntad del individuo, así, el deseo de disolver el vínculo matrimonial no se supedita a la demostración de causal alguna y, de esta manera, se privilegia la voluntad de quien no desea seguir en matrimonio, lo que salvaguarda el derecho al libre desarrollo de la personalidad.

Sírvase lo anterior, con el siguiente criterio federal que a la letra dice: -

"DIVORCIO, AL PREVER LA SIMPLE VOLUNTAD DE CUALQUIERA DE LOS CONYUGES COMO CAUSA DE AQUEL, ATIENDE AL DERECHO A LA DIGNIDAD

HUMANA EN SU voluntad VERTIENTE DE LIBRE DESARROLLO DE LA PERSONALIDAD. La causa de divorcio prevista en la fracción citada relativa a la disolución del vínculo matrimonial por la simple cualquiera de los cónyuges, engendra la idea que se dictará sentencia sin considerar conformidad o no del cónyuge que no lo pidió, esto es, que se decreta la disolución del vínculo sin que tenga ningún peso específico la manifestación de la contraparte y, por supuesto, ningún efecto jurídico el respeto o no de la oportunidad de defensa al cónyuge que no lo solicitó. En esas circunstancias, si bien pudiera estimarse que con la terminación del matrimonio al cónyuge que no lo solicito se le privará de diversos derechos, entre los que se encuentran su estado civil, al derecho a heredar, percibir alimentos y seguridad social, sin haber tenido una consecuencia Jurídica el ser oído y vencido en juicio, lo cierto es que se trata de una restricción constitucionalmente admisible. Considerando que ningún derecho fundamental es absoluto, que éstos admiten restricciones, siempre y cuando no sean arbitrarias, resulta que la restricción, en estos supuestos, de que aun al observarse el derecho fundamental de audiencia y debido proceso, no le generaría ningún beneficio, tiene una finalidad constitucionalmente válida, razonable y proporcional, pues atiende al derecho de la dignidad humana y al libre desarrollo de la personalidad. Así, la fracción invocada al prever la simple voluntad de cualquiera de los cónyuges para actualizarse el divorcio, sin observar los derechos de audiencia y debido proceso, atiende al derecho superior a la dignidad humana en su vertiente de libre desarrollo de la personalidad."

6).- Ahora bien, con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 281, 288, 288 BIS, 306, 308 y 311 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa promovido por la C. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI. -

7).- Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a los CC. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y JESÚS VÍCTORIA PÉREZ.

8) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de los CC. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y JESÚS VÍCTORIA PÉREZ, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, en virtud que del acta

de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que del matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo. -

9).- En atención a la garantía de audiencia, dese aviso al C. JESÚS VÍCTORIA PÉREZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con la C. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio Sin Expresión de Causa evita.

10).- En cuanto al derecho de alimentación compensatoria de los divorciantes, se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los

finés del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio eco-nómico que suele presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se constriñe sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a).- Página: 725.

11).- No se decreta nada con relación a custodia, convivencias ni pensión alimenticia a favor de menores de edad, en virtud de que si bien en el presente matrimonio se procreó una hija, la misma ya es mayor de edad tal y como se acredita con el acta de nacimiento exhibida.

12).- De conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal en vigor y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil en el Estado de Campeche en vigor, reformado; dese vista al C. JESÚS VÍCTORIA DOMÍNGUEZ con el convenio adjunto por la C. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI, para que dentro del término de tres días hábiles manifieste

su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, dado que no se decretó medida provisional alguna, se dejan a salvo los derechos de las partes para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

13).- En virtud de lo anterior, se hace del conocimiento a los CC. CC. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y JESÚS VÍCTORIA PÉREZ que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.

14).- Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de los CC. CC. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y JESÚS VÍCTORIA PÉREZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.-

15).- Ahora bien, hágase del conocimiento a la C. ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI, que a efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, realizar la inscripción de divorcio, deberá exhibir en el término de tres días hábiles el pago del derecho, mismo pago que deberá realizarse en el lugar de registro del matrimonio, apercibida que de no hacerlo así, la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad y de no existir promoción alguna pendiente por acordar, se enviará el expediente al Archivo Judicial del Estado como asunto fenecido.

16).- De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

17).- En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a: -

ELISABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABET DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI y/o ELIZABETH DEL CARMEN DOMÍNGUEZ CHI, en el

predio ubicado en Calle Revolución, Número 44, C.P. 24572, (como referencia, en frente de un parque, casa de un piso, color rojo), Localidad, Pich, Campeche. -

En atención a lo manifestado por el promovente en cuanto a que desconoce el domicilio de la contraparte y en cumplimiento a lo ordenado por los artículos 106 y 107 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, y para efectos de la investigación del domicilio del C. JESÚS VÍCTORIA PÉREZ, se ordena girar oficios a las siguientes instituciones:

A. A LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD Y DEL COMERCIO DEL ESTADO, UBICADO EN LA CALLE CASTELLOT, MANZANA K LOTE 20, AREA AH KIM PECH, SECCIÓN FUNDADORES (CALLE UBICADA ENTRE INEGI Y LA TOYOTA) EN ESTA CIUDAD CAPITAL.

B. A LA DIRECCIÓN GENERAL DEL SISTEMA MUNICIPAL DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE CAMPECHE, UBICADO EN LA AV. HÉROE DE NACAZARI, NO. 98, COL. LAS LOMAS, C.P. 24060.

C. AL VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL ELECTORAL DE LA JUNTA LOCAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, CON SEDE EN CAMPECHE, CAMP. CON DOMICILIO EN: C. 51 ÁREA AH, 24014, CAMPECHE, CAMP.

D. AL SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE CAMPECHE, CON DOMICILIO EN LA AVENIDA LÓPEZ PORTILLO POR PROLONGACIÓN DE LA AVENIDA LÁZARO CÁRDENAS, C.P. 24096 DE ESTA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE. -

E. AL SUPERINTENDENTE DE LA COMISIÓN FEDERAL DE ELECTRICIDAD, UBICADO EN LA AVENIDA RESURGIMIENTO, NÚMERO SESENTA Y UNO, COLONIA MONTECRISTO, CÓDIGO POSTAL 24044, DE ESTA CIUDAD.

A efecto que dentro del término de tres días de conformidad con el artículo 130 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado en vigor, informen a esta autoridad si dentro de su padrón electoral y/o base de datos, cuentan con algún domicilio del C. JESÚS VÍCTORIA PÉREZ, con CURP VIPJ781030HCCCRS02 y lugar de nacimiento Carmen, Campeche, siendo los únicos datos con los que cuenta esta autoridad y siendo la información solicitada, necesaria para que el mismo pueda ser debidamente notificado de la solicitud de divorcio promovida por su aun cónyuge, en respeto a su garantía de audiencia previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -

Apercibiendo a dichas Instituciones que de no dar formal cumplimiento a lo solicitado en los términos requeridos, se les impondrá una multa consistente en CINCUENTA VALORES DIARIOS DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y

ACTUALIZACIÓN (UMA) la cual asciende a la cantidad de \$5,428.50 (Son: Cinco mil cuatrocientos veintiocho pesos 50/100 M.N.) toda vez que cada Unidad de Medida y Actualización tiene un valor de \$108.57 (Son: Ciento ocho pesos 57/100 M.N.), lo anterior de conformidad con lo que dispone el artículo 81 fracción I del Código Adjetivo Civil del Estado. -

18).- Asimismo, se le hace saber a la solicitante, que con la información de las autoridades señaladas con antelación, se satisface el requisito para decretar la ignorancia del domicilio del C. JESÚS VÍCTORIA PÉREZ.

19).- Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado.

20).- En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".-

21).- Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y

FIRMA LA MAESTRA CANDELARIA BEATRIZ GALA PECH, JUEZA JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE." -

4).- En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo. -

5).- Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del Actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE

ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.
JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA
INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL
ESTADO. CASA DE JUSTICIA.**

EXPEDIENTE: 976/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4817

C. ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU

**Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo
del Barrio de San Francisco.**

EN EL EXPEDIENTE 976/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR MANUEL ALBERTO CONCHA HERNÁNDEZ LA JUEZA MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL

DEL ESTADO. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A DOCE DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El oficio número SSB-PEN-CAMP-05-08-1078/2025 signado por el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Comercial Campeche, por medio del cual informa que tras una búsqueda en su base de datos, no se encontró registro del domicilio de ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU. En consecuencia, SE ACUERDA:

1. Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

2. En atención a lo informado por el Apoderado Legal de la Comisión Federal de Electricidad, Zona Comercial Campeche, y considerando que las demás autoridades ya emitieron su informe correspondiente, sin poder encontrar con la residencia actual de ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, se declara la ignorancia del domicilio de la misma y para no retrasar el presente asunto y no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia, en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar la declarativa de divorcio, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, para que dentro del término de quince días hábiles, contados desde la última publicación, manifieste lo que a su derecho corresponda, respecto al proveído de fecha VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho. -

Asimismo para que dentro del mismo término, señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, en la inteligencia de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, de conformidad con lo señalado en los artículos 96 y 97 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; el proveído de fecha VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO, mismo que a la letra dice: -

“JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTIDOS DE MAYO DE DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: El escrito y documentación adjunta de MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ, mediante el cual solicita el Divorcio Sin Expresión de Causa; y de manera sustancial señala los siguientes puntos: -

A) Como domicilio para oír y recibir notificaciones el ubicado en Calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, entre Calle Esmeralda y Prolongación Abasolo, C.P. 24035 de esta Ciudad Capital.

B) Designa como su asesora técnica a la Licenciada Lilia Esther Durán Pérez, con cédula profesional 5091858 y RFC. DUPL8101169M9, con el mismo domicilio para oír y recibir notificaciones señalado en el párrafo que antecede. -

C) Solicita la disolución del Vínculo Matrimonial SIN EXPRESIÓN DE CAUSA que lo une a ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, con domicilio ubicado en Calle 23, Manzana 04, Lote 07, Colonia La Peña, de esta Ciudad Capital. En consecuencia, SE ACUERDA: -

1. Acumúlese a los presentes autos el escrito y documentación adjunta de cuenta, para que obre conforme a derecho corresponda con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

2. Fórmese expediente original y márchese con el número 976/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), derivado del acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.-

3. Se admite como domicilio para oír y recibir notificaciones el citado anteriormente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

4. De igual forma, se admite la designación de la licenciada Lilia Esther Durán Pérez, como asesora técnica del promovente para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el numeral 49 “A” y “B” del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

5. Asimismo, de conformidad con el Protocolo de Actuación para quienes imparten justicia en casos que afecten a niñas, niños y adolescentes, elaborado por la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y atendiendo al interés superior de la infancia señalados en los artículos 1, fracciones I y II, 2 y 13 de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Campeche, se hace del conocimiento a las partes que todo lo referente a nombre de niñas, niños y adolescentes, documentos, imagen grabada en fotografía o video, serán resguardados en sobre cerrado en el presente expediente, y estará a disposición de las partes para que puedan imponerse de él.-

6. En cuanto a la solicitud de MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ, respecto a la disolución del vínculo matrimonial que lo une con ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, con fundamento en los con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 282 BIS, 288, 288 BIS, TER y QUATER, 298 fracciones I y V, 300, 301,

304, 305 y 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa.

7. Ahora, toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VINCULO MATRIMONIAL que une a MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ CON ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU. -

a).- Luego entonces, como consecuencia del divorcio decretado se declara la separación física y material que unía a MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ Y ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento, en términos del artículo 306 del Código Civil en el Estado.

b).- Toda vez que del acta de matrimonio se observa que el mismo fue celebrado bajo el régimen de SEPARACION DE BIENES, no se resuelve nada al respecto, sin embargo en caso de alguna controversia se dejan a salvo sus derechos para que los hagan valer en la vía y forma legal que corresponda mediante Juicio autónomo.

8. En atención a la garantía de audiencia, dese aviso a ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que la unía con MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ, en virtud de que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin Expresión de Causa evita.

9. Se le otorga valor probatorio a las copias certificadas, anexadas por el solicitante, del expediente número 64/23-2024/JEVM-I, relativo al JUICIO CONTENCIOSO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MSMOS EN LA VIA ORAL FAMILIAR, de conformidad con el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado.

10. Por lo que respecta al derecho de alimentación compensatoria de la divorciante, en este momento no se hace pronunciamiento alguno, esto en razón de que en las copias certificadas del expediente número 64/23-2024/JEVM-I, relativo al JUICIO CONTENCIOSO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS EN LA VÍA ORAL FAMILIAR, a las cuales

se le otorga valor probatorio de conformidad con el artículo 353 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y con las que acredita que en dicho asunto se le otorgó a favor de ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU el porcentaje correspondiente al 10% (diez por ciento) de las percepciones económicas de MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ, en calidad de cónyuge, por lo tanto, dese vista a ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, para que de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles, dentro del término de tres hábiles manifieste lo que a su derecho considere pertinente, en caso contrario, es decir, de no realizar manifestación alguna, se dejen a salvo sus derechos para que los haga valer en su caso en la vía oral y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes, toda vez que del análisis de la solicitud y de los documentos adjuntos, no se cuentan con los elementos probatorios suficientes para decretar lo concerniente a una pensión compensatoria provisional, y siendo la naturaleza y régimen jurídico de la pensión compensatoria y alimenticia diferentes, dado que la pensión alimenticia responde a un fundamento de necesidad siendo su esencia la pobreza económica y por el contrario la compensatoria está vinculada al concepto de perjuicio y su fundamento es el desequilibrio entre los cónyuges, por lo tanto, se trata de un mecanismo corrector de esa teórica desigualdad general entre los esposos como consecuencia de la Separación o Divorcio, el cual no tiene en ningún caso naturaleza alimenticia; tal como se advierte del siguiente criterio federal: -

“PENSIÓN COMPENSATORIA. LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONARLA ES DE NATURALEZA DISTINTA A LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA QUE SURGE DE LAS RELACIONES DE MATRIMONIO, PUES EL PRESUPUESTO BÁSICO PARA SU PROCEDENCIA CONSISTE EN LA EXISTENCIA DE UN DESEQUILIBRIO ECONÓMICO. Esta Primera Sala advierte que, en el caso del matrimonio, la legislación civil o familiar en nuestro país establece una obligación de dar alimentos como parte de los deberes de solidaridad y asistencia mutuos. Así, en condiciones normales, la pareja guarda una obligación recíproca de proporcionarse todos los medios y recursos necesarios para cubrir las necesidades de la vida en común y establecer las bases para la consecución de los fines del matrimonio. Sin embargo, una vez decretada la disolución del matrimonio esta obligación termina y podría, en un momento dado, dar lugar a una nueva que responde a presupuestos y fundamentos distintos, la cual doctrinariamente ha recibido el nombre de “pensión compensatoria”, aunque en la legislación de nuestro país se le refiera genéricamente como pensión alimenticia. En efecto, se advierte que a diferencia de la obligación de alimentos con motivo de una relación matrimonial o de concubinato, la pensión compensatoria encuentra su razón de ser en un deber tanto asistencial como resarcitorio derivado del desequilibrio económico que suele

presentarse entre los cónyuges al momento de disolverse el vínculo matrimonial. En este sentido, esta Primera Sala considera que el presupuesto básico para que surja la obligación de pagar una pensión compensatoria consiste en que, derivado de las circunstancias particulares de cada caso concreto, la disolución del vínculo matrimonial coloque a uno de los cónyuges en una situación de desventaja económica que en última instancia incida en su capacidad para hacerse de los medios suficientes para sufragar sus necesidades y, consecuentemente, le impida el acceso a un nivel de vida adecuado. Por tanto, podemos concluir que la imposición de una pensión compensatoria en estos casos no se construye sencillamente a un deber de ayuda mutua, sino que además tiene como objetivo compensar al cónyuge que durante el matrimonio se vio imposibilitado para hacerse de una independencia económica, dotándolo de un ingreso suficiente hasta en tanto esta persona se encuentre en posibilidades de proporcionarse a sí misma los medios necesarios para su subsistencia. Amparo directo en revisión 269/2014. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Época: Décima Época. - Registro: 2007988.- Instancia: Primera Sala. - Tipo de Tesis: Aislada. - Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. - Libro 12, noviembre de 2014, Tomo I.- Materia(s): Civil. - Tesis: 1a. CCCLXXXVII/2014 (10a.).- Página: 725.

Dicha determinación no vulnera el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni los principios de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, pues, sostener una postura contraria, propiciaría una litis ajena a la pretensión principal de obtener el divorcio sin justificación de causa, que conllevaría su postergación hasta en tanto se dilucidaran otros aspectos ajenos, sujetos a controversia y demostración por las partes, lo que restringiría injustificadamente el derecho al libre desarrollo de la personalidad, salvaguardado dentro del procedimiento de divorcio incausado de fácil acceso y sencillez procesal.

11. Ahora bien, en cuanto a las medidas correspondientes a la guarda y custodia de la adolescente involucrada, así como las convivencias de ella con el padre no custodio, no pueden quedar desentendidas, y considerando que el dictado de las medidas provisionales se debe realizar con celeridad, pues deben dictarse desde el momento de la presentación de la solicitud de divorcio, en caso de contar con los elementos necesarios, pudiendo modificarse cuando varíen las circunstancias sobre las que se apoyan; aunado a que se encuentra de por medio el interés superior de la adolescente de A.E.J.C.D., entendido éste, como el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo

humano integral y una vida digna, así como para generar las condiciones materiales que permitan a los niños vivir plenamente y alcanzar el máximo de bienestar personal, familiar y social posible; lo que implica que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a esa etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos, por lo que su protección se ubica incluso por encima de la que debe darse a los derechos de los adultos; con fundamento en el ordinal 288 BIS y 298 reformados del Código Civil del Estado, se procederá al dictado de medidas provisionales toda vez que esta resolución es de tipo declarativa por lo que en caso de inconformidad podrán hacerla valer en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo; en donde el sujeto afectado será parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes por lo que se determinan las siguientes medidas provisionales:

- La adolescente de iniciales A.E.J.C.D., queda bajo la guarda y custodia de ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU y bajo la patria potestad de ambos padres.

- En cuanto al régimen de visitas entre MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ y la infante de iniciales A.E.J.C.D., atendiendo al interés superior de la misma, serán de manera abierta, previo aviso a la madre custodia, siempre y cuando no se afecten sus actividades escolares y MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ no se encuentre bajo influjos de alcohol o de cualquier sustancia o droga de cualquier tipo; toda vez que el derecho de visita y convivencia, tiene por objeto lograr la protección, estabilidad personal y emocional de los menores de edad dándole afecto, calor humano, presencia personal, respaldo espiritual y respeto a su persona e intimidad, para disfrutar de momentos en común; asimismo, que el derecho de los padres a convivir con sus hijos es una función familiar, que responde a un derecho-deber establecido fundamentalmente en beneficio de los hijos.

12. Atendiendo a que él mismo solicitante expresa que es su voluntad que ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU continúe viviendo en el domicilio que fuera en conyugal, en compañía de su hija de iniciales A.E.J.C.D., hasta en tanto esta última culmine sus estudios académicos, y advirtiéndose que es la divorciante quien ostenta la guarda y custodia provisional de dicha hija, de conformidad con el artículo 298, fracción I del Código Civil del Estado, se procede a dictar la siguiente medida provisional: -

- Se determina la permanencia de ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, en compañía de su hija de iniciales A.E.J.C.D., en el domicilio ubicado en Calle 23, Manzana 04, Lote 07, Colonia La Peña, de esta Ciudad Capital.-

13. Por otro lado, en lo concerniente a la pensión alimenticia para la adolescente de iniciales A.E.J.C.D.,

representada por su madre ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, no ha lugar a fijarle pensión alimenticia provisional, esto en razón de que en el expediente número 64/23-2024/JEVM-I, relativo al JUICIO CONTENCIOSO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS Y ASEGURAMIENTO DE LOS MISMOS EN LA VÍA ORAL FAMILIAR, los alimentos de la adolescente antes citada, se fijaron y aseguraron tal y como se advierte en el auto de fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, donde la jueza del Juzgado Especializado en Violencia Contra la Mujer de Primera instancia, fijó por concepto de pensión alimenticia provisional a favor de A.E.J.C.D. el 20% (veinte por ciento) del total de las percepciones de MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ, por concepto de pensión alimenticia provisional, así como también ordenó enviar oficio al centro laboral del deudor alimenticio para asegurar los alimentos fijados, por lo tanto, esta Autoridad no se pronuncia al respecto y se les hace saber a las partes que ante cualquier inconformidad o controversia respecto a los alimentos de la citada adolescente, se dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer ante la Autoridad que fijó los alimentos dentro del expediente número 64/23-2024/JEVM-I.

14. Ahora bien, en cuanto a los hijos de nombre JONATHAN ALBERTO DEL JESUS CONCHA e ISIS IRENE DEL CARMEN CONCHA DIZB, quienes actualmente cuentan con la mayoría de edad legal, tal como constan con las actas de nacimientos expedidas por el Registro Civil de Campeche, anexadas al presente escrito de solicitud, no ha lugar a decretar medidas provisionales a las que alude el artículo 298 del Código Civil en el Estado, en razón de su mayoría de edad.

15. En otra línea de interés, atendiendo a lo requerido por el ocurso en el punto número dos en el apartado de medidas provisionales, SE APERCIBE A ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU y a MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ de abstenerse de molestar mutuamente en lo personal y en sus bienes.

16. En cuanto a la devolución de las copias certificadas del expediente número 64/23-2024/JEVM-I, en este momento no ha lugar a proveer favorablemente su petición, en razón de que antes es necesario la notificación a ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU.

17. Dado que el solicitante no exhibió una propuesta de convenio, se hace del conocimiento a las partes que las medidas provisionales permanecerán VIGENTES, salvo que exista un pronunciamiento previo de alguna autoridad sobre el particular o hasta en tanto sea modificada, a través de la vía y forma correspondiente de suscitarse alguna controversia al respecto, debido a que las cuestiones familiares como lo es la pensión compensatoria provisional; por su naturaleza, implica que ambas partes tengan derecho a alegar y ofrecer los medios probatorios que estimen convenientes al respecto, por lo cual se deja a salvo el derecho de los divorciantes para hacerlo valer en la vía y forma correspondiente,

mediante un juicio autónomo.-

18. Se hace del conocimiento de MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ Y ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

19. Resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial que unía a MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ Y ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

20. Dado que la parte solicitante anexa el pago de derechos correspondiente, con fundamento en el artículo 308 del Código Civil en el Estado, gírese atento oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche para que realice las anotaciones correspondientes en el acta de matrimonio celebrado entre MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ Y ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, registrado en la oficialía número 0001, Libro 106, acta 00519, con fecha de inscripción 03/12/2011, en Campeche, Campeche; debiendo dicho funcionario publicar un extracto de esta resolución en las tablas destinadas para ello en un espacio de quince días, en cumplimiento a lo estipulado en los artículos 124, 125, 126 y 308 del Código Civil en el Estado, para lo cual anéxese el recibo de pago correspondiente a la inscripción de divorcio, de conformidad con el numeral 142 del Código en comento, así como copias certificadas del acta de matrimonio, y la declarativa de divorcio.-

21. De conformidad con el artículo 288 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y al Auxiliar Jurídico de la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes.

22. En atención a la garantía de audiencia, prevista en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, para que en auxilio de las labores del juzgado, se sirva notificar la presente declaración de divorcio a:

- MANUEL ALBERTO CONCHA HERNANDEZ, a través de su asesora técnica, la Licenciada Lilia Esther Durán Pérez, en el domicilio ubicado en Calle Rubí, Manzana 01, Lote 02, Residencial Pedregal, entre Calle Esmeralda y Prolongación Abasolo, C.P. 24035 de esta Ciudad Capital.

- ANGELES JOANA DE ATOCHA DZIB CU, en el domicilio ubicado en Calle 23, Manzana 04, Lote 07,

Colonia La Peña, de esta Ciudad Capital, haciéndole entrega de la copia simple de la solicitud planteada y sus anexos.

23. De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que se notifique el presente auto.

24. Se le requiere a los JUSTICIABLES, para que dentro del término de tres días de conformidad con el numeral 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, se sirvan informar de manera anticipada si padecen de alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial, a fin de que el JUZGADO este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares o concretas con las personas con discapacidad. De igual forma, ese le hace del conocimiento a los Justiciables en base al oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, de la habilitación del espacio denominado, "ÁREA DE APOYO A PERSONAS CON DISCAPACIDAD" para la atención y en su caso, recepción de escritos que las personas usuarias con discapacidad que pretendan presentar ante los Juzgados de Primera Instancias del Primer Distrito Judicial del Estado. -

25. En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

26. Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, POR ANTE MI LICENCIADA ARIANA

GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS QUE CERTIFICA Y DA FE."

3. En virtud de lo señalado en líneas anteriores, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del periódico oficial del Estado, con domicilio ubicado en calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta Ciudad Capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.-

4. Hágase entrega del oficio señalado en punto anterior por medio del actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA ARIANA GUADALUPE TAMAYO CHAN, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.. Rúbrica.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. JUZGADO MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.

EXPEDIENTE: 1000/24-2025/JMCF-I

FOLIO: 4822

C. CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ

Domicilio: calle 10, con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco.

EN EL EXPEDIENTE 1000/24-2025/JMCF-I RELATIVO A LA SOLICITUD DE DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA PROMOVIDO POR YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA EL JUEZ MIXTO CIVIL FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, DICTÓ UN PROVEÍDO QUE EN SU PARTE CONDUCTENTE DICE:

JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A OCHO DE AGOSTO DEL DOS MIL VEINTICINCO. -

Acuerdo: 1) El oficio SSB-PEN-CAMP-05-08-1090/2025

suscrito por el licenciado Juan Duran Ávila, Apoderado Legal de la Zona Comercial Campeche, Suministrador de Servicios Básicos, mediante el cual informa que no se encontró ningún domicilio de CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ, en consecuencia, SE PROVEE:

1) Acumúlese a los presentes autos el oficio de cuenta, esto para que conste conforme a derecho, de conformidad con lo que dispone el numeral 72 fracción VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche. -

2) Dado que de una revisión realizada a los presentes autos se observa que se han realizado las gestiones pertinentes para notificar a CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ, sin que hasta la presente fecha haya sido posible localizar algún nuevo domicilio donde pueda ser notificado el antes señalado y para efecto de no vulnerar su derecho de audiencia, así como el de acceso a la Justicia en virtud que hasta la presente fecha no se le ha podido notificar las actuaciones de la presente declarativa de divorcio, es por ello que, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, notifíquese a CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ este acuerdo por medio de edictos, publicándose el mismo por tres veces en el lapso de quince días en el periódico oficial del Estado, haciéndole saber que a partir de la última publicación cuenta con el término de quince días hábiles para que manifieste lo que a sus derechos corresponda, respecto al proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, apercibido que de no realizar manifestación alguna se proveerá conforme a derecho, asimismo, para que dentro del mismo término señale domicilio para oír y recibir notificaciones de esta ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, y de no hacerlo así, las subsecuentes notificaciones, aun las de carácter personal, se le harán mediante cédula de notificación que se fijara por estrados de este juzgado, con fundamento en los artículos 96 y 97 del Código Procesal Civil en el Estado; insértese el proveído de fecha veintinueve de mayo de dos mil veinticinco, mismo que a la letra dice:

...“ JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. CASA DE JUSTICIA. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTINUEVE DE MAYO DEL DOS MIL VEINTICINCO.

VISTO: Se tiene por recibido el escrito inicial y documentación adjunta de referencia de YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA, con domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones en EL INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA, FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD, nombrando como asesora técnica a la Licenciada JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, con cedula profesional 11203914 y RFC REGJ940201GX1; solicitando el Divorcio sin Expresión de Causa, y proporciona domicilio de su aún cónyuge CARLOS

ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ ubicado en CALLE PRINCIPAL, NÚMERO 8, ENTRE 13 Y 15, PRIVADA DE LA VIDA, IMI I DE ESTA CIUDAD (REF: ENFRENTA DEL TEMPLO “PRÍNCIPE DE PAZ”); fundándose en lo que dispone el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en consecuencia, SE PROVEE: -

1) Acumúlese a los presentes autos el escrito de cuenta y la documentación adjunta, para que obren conforme a derecho corresponda.-

2) Fórmese expediente original y márchese con el número 1000/24-2025/JMCF-I, e INGRÉSESE al Sistema de Gestión Electrónica de Expedientes (SIGELEX), en base al acuerdo general conjunto número 27/PTSJ-CJCAM/21-2022, de los Plenos del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado y del Consejo de la Judicatura Local.

3) Se admite el domicilio señalado líneas arriba para oír y recibir notificaciones, de conformidad con el ordinal 96 del Código de Procedimientos Civiles en el Estado y 38 del Código Civil del Estado.

4) Se reconoce la personalidad como asesora técnica de la solicitante a la Licenciadas JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA, por cumplir con lo requerido en el artículo 49 A y B del Código de Procedimientos Civiles en el Estado. -

5) Con fundamento en los artículos 278 fracción IV, 288 BIS y QUATER, 298 fracciones II, V y VI, 306 todos del Código Civil en el Estado se admite a trámite la petición de divorcio sin Expresión de Causa solicitado por YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA.-

6) Toda vez que el divorcio es solo el reconocimiento del Estado de una situación de hecho respecto de la desvinculación de los cónyuges, cuya voluntad de no permanecer unidos legalmente debe respetarse, lo cual propiciará un ambiente adecuado para su bienestar emocional, con la consecuente armonía entre los integrantes del núcleo familiar, en éste acto SE DECLARA LA DISOLUCIÓN DEL VÍNCULO MATRIMONIAL que une a YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA con CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ.-

7) Como consecuencia del divorcio decretado, se declara la separación física y material de YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA y CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ quedando capacitados para contraer nuevo matrimonio en cualquier momento; asimismo, ante lo manifestado por la solicitante y toda vez que del acta de matrimonio adjunto a la solicitud se observa que el matrimonio de los divorciantes fue celebrado bajo el régimen de SEPARACIÓN DE BIENES por lo cual esta autoridad no declara nada al respecto quedando a salvo los derechos de ambas partes para realizar manifestación alguna en la vía y forma legal correspondiente, mediante un juicio autónomo.

8) En atención a la garantía de audiencia, dese aviso

a CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ que la notificación de la presente declarativa, no es para efectos de inconformarse con la solicitud o la disolución del vínculo matrimonial que lo unía con YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA, en virtud que dicha disolución no está sujeta a su conformidad, pues decidir si una persona debe continuar casada o no, forma parte del derecho al libre desarrollo de la personalidad, pues es un aspecto que forma parte de la manera en que el individuo desea proyectarse y vivir su vida, por lo tanto representa un derecho autónomo y resultaría inconstitucional pretender el consentimiento del cónyuge para pronunciarse al respecto, provocando lo que el Divorcio sin expresión de causa evita.

Asimismo, resulta conveniente aclarar que esta resolución en la que se está decretando la disolución del vínculo matrimonial de YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA y CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ es de tipo declarativa, por tanto no requiere que cause ejecutoria de manera expresa.

9) En cuanto a la pensión compensatoria que solicita en el convenio anexado a su escrito inicial, y considerando que generalmente la mujer, emplea la mayor parte de su tiempo y esfuerzo al cuidado y labores del hogar, y en su caso emplea una doble jornada laboral al dedicarse a un empleo remunerado, así como de los hijos (en caso de haberlos procreado), es importante tener presente lo siguiente:-

a). - Que los acreedores alimentarios tienen a su favor la presunción de necesitar los alimentos, conforme a lo establecido en el artículo 305 del Código Civil del Estado;-

b).- Que en término de los numerales 4 y 5 de la Convención de la Eliminación de todas las formas de Discriminación de la Mujer, de conformidad con los cuales, atendiendo a los derechos humanos, a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, ante una situación de vulnerabilidad o desequilibrio entre las partes, derivado de los estereotipos o perjuicios de género, esto es, de situaciones de desventaja por condiciones de sexo o género, el órgano jurisdiccional tiene la obligación de impartir justicia con perspectiva de género, es decir, debe juzgar considerando la situación de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad.

Acorde a lo expuesto por la Primera Sala en la Tesis 1ª. XCICX/2014 (10ª), materia: Constitucional Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página 524, cuto rubro y texto dicen:

...“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD., TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO. De los artículos 1º y 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2,6 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belem do Para, Brasil, adoptada en la ciudad de Belem do Pará, el 9 de junio de 1994, publicada en el Diario Oficial de

la Federación el 19 de enero de 1999 y 1 y 16 de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de Todas la Formas de Discriminación contra la mujer, adoptada por la asamblea general el 18 de diciembre de 1979, publicada en el señalado medio, de difusión oficial el 12 de mayo de 1981, deriva que el derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación es interdependiente del derecho a la igualdad; primeramente, porque este último funge como presupuesto básico para el goce y ejercicio de otros derechos y porque los derechos humanos de género giran en torno a los principios de igualdad y no discriminación por condiciones de sexo o género. Así, el reconocimiento de los derechos de la mujer a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad; exige que todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género, que constituye un método que pretende detectar y eliminar todas las barreras y obstáculos que discriminan a las personas con condiciones de sexo o género, es decir, implica juzgar considerando las situaciones de desventaja que, por cuestiones de género, discriminan e impiden la igualdad. De ahí que el juez debe cuestionar los estereotipos preconcebidos en la legislación respecto de las funciones de uno u otro género, así como actuar con neutralidad en la aplicación de la norma jurídica en cada situación; toda vez que el Estado tiene el deber de velar porque en toda controversia jurisdiccional donde se advierta una situación de violencia, discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ésta sea tomada en cuenta a fin de visualizar claramente la problemática y garantizar el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria.”...

c).- Que atendiendo a lo que disponen los artículos 1º, 4º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debido a la desigualdad que sufren las mujeres y como una acción para lograr un trato igualitario en razón de que son ellas quienes asumen cargas laborales y domésticas desproporcionadas, se actualiza la figura de pensión compensatoria, la cual tiene una doble finalidad: por una parte un deber asistencial derivado de la solidaridad familiar y otro resarcitorio que deriva del desequilibrio económico que se presenta entre los conyugues al momento de dicha disolución del matrimonio o del concubinato; y-

d).- Que del acta de matrimonio anexada en el escrito inicial se observa que cuando contrajeron matrimonio, esto es, el día veinte de junio de mil novecientos noventa y siete, YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA contaba con la edad de veinte años, habiendo transcurrido más de veintisiete años de que esto ocurrió, cuenta con aproximadamente cuarenta y siete años de edad y teniendo presente el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos conscientes también de que el papel de la mujer en el cuidado del hogar no debe ser causa de discriminación, ya que existe una

responsabilidad compartida entre hombres y mujeres, así como la sociedad en su conjunto.-

-Seguidamente, y reforzándolo con lo establecido en el artículo 304 del Código Civil en el Estado de Campeche, que en su parte conducente dice "Al decretarse el divorcio, el juez en dicha resolución deberá decidir sobre el pago de una pensión compensatoria", es procedente fijar como medida provisional por concepto de pensión compensatoria, en su vertiente asistencial a favor de YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA, el 10% (diez por ciento) del total de los ingresos y de más prestaciones de ley que perciba CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ.

Asimismo, se dejan a salvo los derechos de YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA, para que, si así lo considera, promueva el juicio correspondiente para una pensión compensatoria, vertiente resarcitoria, ante la autoridad competente, mediante juicio autónomo.-

Ahora bien, se le informa a los interesados que tienen expedidos sus derechos para que en caso de inconformidad con esta medida, lo hagan valer en la vía y forma legal correspondiente, esto a través de un juicio autónomo en el cual podrán hacer valer sus alegaciones y asegurarse que se respete el debido proceso legal, no dentro del expediente de divorcio, el cual tiene como único propósito disolver el vínculo matrimonial, con la sola manifestación de voluntad de uno de los cónyuges, sin que exista en él un verdadero juicio.-Hágase saber a CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ que dicha pensión compensatoria provisional señalada con anterioridad, en caso de no obtener un ingreso fijo, actualmente no podrá ser inferior a la cantidad de \$418.20 (SON: CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS 20/100 M.N.) de manera quincenal para YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA, lo anterior en razón al salario mínimo vigente en la tabla de la comisión nacional de salarios mínimos (CONASAMI) mismo que tiene un valor de \$278.80 (SON: DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS 80/100 M.N.) cantidad que tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en la zona económica correspondiente al deudor, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaran en igual proporción.-

Por lo que, para el debido cumplimiento de la pensión compensatoria provisional fijada, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en el Estado, hágase saber a CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ que al momento de su notificación, cuenta con el término de tres días siguientes contados a partir de la notificación del presente auto, para que empiece a realizar dichos depósitos ante la Central de Consignaciones del Poder Judicial del Estado, ubicada en Av. Patricio Trueba de Regil, número 236, Colonia San Rafael, C.P. 24090, San Francisco de Campeche, Camp. a nombre de YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA, por quincenas anticipadas, apercibiéndolo que en caso

de no dar cumplimiento y de no acreditar o justificar el impedimento legal que tenga para cumplir con dicha determinación en el término concedido; queda expedito el derecho de YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA, para asegurar los alimentos en términos del artículo 333 del Código Civil del Estado en Vigor, previo trámite legal correspondiente.

10) En cuanto a los hijos de nombre OSVALDO, ORLANDO y JAIR ALEJANDRO todos de apellidos MÉNDEZ HERRERA no se decreta nada respecto a la guarda y custodia, patria potestad, pensión alimenticia y régimen de convivencias, en virtud de que ya cuentan con la mayoría de edad, tal y como se corrobora en las actas de nacimiento anexadas a su solicitud.-11) No obstante y pese a que se ha dictado la medida provisional correspondiente, de conformidad con el artículo 130 fracción IV ibídem y en atención a lo establecido en el numeral 288 BIS del Código Civil del Estado de Campeche; dese vista a CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ del convenio adjunto por YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA para que dentro del término de tres días hábiles manifieste su conformidad, pasado dicho término, sin que exista convenio entre los cónyuges que acuerden las consecuencias jurídicas y efectos del divorcio o de no llegar a un acuerdo, de la interpretación del artículo 288 QUATER del referido Código Civil reformado, la medida provisional ordenada en el presente asunto QUEDARA SUBSISTENTE, dejándose a salvo los derechos de los señalados para que los hagan valer en la vía legal correspondiente.

12) Se hace del conocimiento a YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA y CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ, que de existir una solicitud de divorcio previa a la presente en términos de los artículos 1 y 17 Constitucionales debe cumplirse con el principio primero en tiempo, primero en derecho; por lo cual para efecto de no controvertir declarativa alguna, está en su caso será sobreseída.-

13) A efecto de dar cumplimiento a lo que establece el ordinal 124 del Código Civil en el Estado, es decir, a efecto de girar oficio al Director del Registro del Estado Civil de Campeche, para la inscripción de divorcio, con fundamento en el artículo 130 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles del Estado, requiérase a YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA, para que en el término de tres días hábiles contados a partir del siguiente al que sea debidamente notificado, se sirva anexar el recibo de pago original correspondiente a la inscripción del divorcio, apercibido que de no hacerlo así la inscripción del divorcio quedará bajo su más estricta responsabilidad.

14) En términos del oficio número 3071/CJCAM/SEJEC-P/22-2023, se requiere a los CC. CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ y YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA para que dentro del término de tres días hábiles de conformidad con el artículo 130 fracción IV del Código Procesal Civil en el Estado, manifiesten si en su

caso, padecen alguna deficiencia física, mental, intelectual o sensorial a fin de que esta autoridad este en aptitud de tomar las medidas administrativas correspondientes, con la finalidad de que el derecho de acceso a la justicia sea ejercido bajo estándares óptimos de eficacia, tomando en consideración las necesidades particulares y concretas de las personas con discapacidad.

15) De conformidad con el artículo 111 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, tórnese los autos al actuario diligenciador adscrito a la Central de Actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado, por conducto de la actuaria de enlace interina, para que, en auxilio de las labores del juzgado notifique a YAMILE SUHEILY HERRERA BAEZA a través de sus asesora técnica la Licenciada JESSICA JASMIN REYES GÓNGORA en el INSTITUTO DE ACCESO A LA JUSTICIA DEL ESTADO UBICADO EN CALLE NIEBLA, NÚMERO 2, ENTRE ESCARCHA Y AVENIDA PATRICIO TRUEBA, FRACCIONRAMA 2000, C.P. 24090 DE ESTA CIUDAD.-

Asimismo, se sirva notificar la declarativa de divorcio a CARLOS ENRIQUE MÉNDEZ GUTIERREZ en el domicilio ubicado en CALLE PRINCIPAL, NÚMERO 8, ENTRE 13 Y 15, PRIVADA DE LA VIDA, IMI I DE ESTA CIUDAD (REF: ENFRENTA DEL TEMPLO "PRÍNCIPE DE PAZ"); con entrega de las copias simples de la solicitud del divorcio y documentación adjunta, exhibidas y debidamente cotejadas de sus originales.-

16) De acuerdo con el artículo 54 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, se habilitan días y horas inhábiles al actuario diligenciador para que notifique el presente auto.

17) Con fundamento en el artículo 288 del Código Civil del Estado en Vigor, notifíquese a la Agente del Ministerio Público de la Adscripción.

18) En cumplimiento con lo que establecen los artículos 16 párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 113 fracción XI y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 44, 113, fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche, se le hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este Juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial y para permitir el acceso a esta información por diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, para no considerarse como información reservada, pero además obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, todo lo anterior sin perjuicio de lo que determine el "Comité de Transparencia".

19) Hágase saber a las partes que queda a su disposición la página del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado <http://tribunalvirtual.poderjudicialcampeche.gob.mx> para

que, en el apartado de servicios, opción Tribunal Virtual; puedan revisar listas de estrados, cédulas de estrados, entre otros servicios que ofrece dicho Tribunal a través de la página señalada. -NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE."...

3) Para el cumplimiento de lo anterior, de conformidad con el artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, gírese atento oficio al Director del Periódico Oficial del Estado, con domicilio ubicado en Calle 10 con esquina Mariano Escobedo del Barrio de San Francisco, de esta ciudad capital, remitiéndole el disco Compacto, que contiene el archivo electrónico, de este acuerdo.

4) Hágase entrega del oficio antes señalado al actuario Diligenciador de la Central de actuarios del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado por conducto de la actuaria de enlace adscrita a este Juzgado. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL MAESTRO MANUEL DOLZ RAMOS, JUEZ DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO, ANTE MI LA LICENCIADA NUBIA ARELLI GUTIERREZ AVILA, SECRETARIA DE ACUERDOS INTERINA QUE CERTIFICA Y DA FE.

LO QUE NOTIFICO A USTED POR MEDIO DE EDICTOS QUE SERÁN PUBLICADOS POR TRES VECES EN EL ESPACIO DE QUINCE DÍAS, A TRAVÉS DEL PERIÓDICO OFICIAL EN EL ESTADO.-

LICDA. ANNA LUISA CAN BALLOTE ACTUARIO INTERINA DEL JUZGADO MIXTO CIVIL-FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO. RÚBRICA.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Horacio Abreu Méndez**

En el expediente número **279/23-2024/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Gloria de Jesús Rivera Cavazos** en contra del **Comité Estatal para el Fomento y Protección Pecuaría del Estado de Campeche S.C. (COFOPECAM)**; con fecha 04 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del **Trabajador Fallecido Horacio Abreu Méndez** comparezcan a ejercitar sus

derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 04 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 07 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Lic. Erik Fernando Ek Yáñez, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos del Trabajador Fallecido **Gustavo Alonso Martínez Aguilera**

En el expediente número **524/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Nelly Noemí Escalante Pech**, en contra de la **Universidad Autónoma de Campeche**; con fecha 15 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente del ciudadano **Gustavo Alonso Martínez Aguilera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 13 de agosto de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 13 de agosto de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Juez del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas-

Aviso para convocar a todas las personas que se consideren beneficiarios económicos de la Trabajadora Fallecida **María Josefa Lopez Herrera**

En el expediente número **527/24-2025/JL-I**, relativo al **Juicio Especial Laboral**, consistente en la **Solicitud de Declaración de Beneficiarios**, promovido por la **ciudadana Patricia Isabel Sánchez Lopez** en contra del **Instituto Campechano**; con fecha 02 de julio de 2025, se dictó un acuerdo en el que se ordenó la publicación del presente aviso, por lo que con fundamento en lo dispuesto en la fracción I del artículo 503, en relación con el numeral 896, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se emite y fija el presente aviso, para que las personas que se consideren beneficiarios o dependían económicamente de la Trabajadora Fallecida **María Josefa Lopez Herrera** comparezcan a ejercitar sus derechos, ante el Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con residencia en San Francisco de Campeche, dentro del plazo legal de 30 días naturales, los cuales empezarán a contarse desde el momento de la fijación de la presente convocatoria.

El Secretario Instructor Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, con sede en la ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, **hace constar**, que este aviso se expidió el día 17 de julio de 2025, firmando el mismo, la Jueza del Juzgado ante el suscrito Secretario.

Se extiende la presente certificación a las 12:00 horas, del día 17 de julio de 2025. **Conste. Doy Fe.**

Mtra. Claudia Yadira Martín Castillo, Jueza del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Mtra. Andrea Isabel Gala Abnal, Secretario de Instrucción Interino del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche.- Rúbricas.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE. JUZGADO TERCERO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL EN EL ESTADO. CASA DE JUSTICIA.----

SEGUNDA ALMONEDA

SE CONVOCAN POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE, SEÑALADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 431/12-2013/J3°C-I, RELATIVO AL JUICIO ESPECIAL HIPOTECARIO PROMOVIDO POR EL APODERADO LEGAL DE BBVA BANCOMER S.A INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER EN CONTRA DE RICARDO GARCÍA ESCALANTE Y LAURA ALICIA ÁNGELES BARROSO; SEGUIDO ACTUALMENTE POR EL BANCO MERCANTIL DEL NORTE, SOCIEDAD ANÓNIMA, INSTITUCIÓN DE BANCA MÚLTIPLE GRUPO FINANCIERO BANORTE; MISMO INMUEBLE QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALA:-

PREDIO URBANO UBICADO EN LA CALLE PRIVADA

VICENTE GUERRERO NÚMERO 5, ENTRE LA CALLE PROLONGACIÓN PEDRO MORENO Y CALLE MIGUEL HIDALGO DE LA COLONIA AMPLIACIÓN MIGUEL HIDALGO, SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE.-

En consecuencia se tiene como base legal para el remate la cantidad de \$676,000.00 (SON: SEISCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) y como postura legal la suma de \$450,666.66 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS 66/100 M.N.)

Dicho remate tendrá lugar en el despacho de este juzgado **a las 12:00 horas, del día 25 del mes de septiembre del año dos mil veinticinco.** Emitiéndose el presente edicto de conformidad con lo ordenado en los artículos 931 y 982 del código de procedimientos civiles del Estado, en vigor-

La presente almoneda deberá publicarse por dos veces en el término de quince días.-

ATENTAMENTE.- MAESTRO EN DERECHO ADALBERTO DEL JESÚS ROMERO MIJANGOS, JUEZ DEL JUZGADO TERCERO DEL RAMO CIVIL Y DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.- Rúbrica.

PRIMERA ALMONEDA

EDICTO

SE CONVOCA A POSTORES PARA EL REMATE DEL BIEN INMUEBLE EMBARGADO EN EL EXPEDIENTE NÚMERO 52/23-2024/JAMC-I-BIS RELATIVO AL JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL PROMOVIDO POR EL CIUDADANO DANIEL ALEJANDRO RENEDO GAMBOA, EN SU CARÁCTER DE ENDOSATARIO EN PROCURACION DE LA CIUDADANA MARÍA GEORGINA DEL PILAR DE REGIL BOETA, EN CONTRA DEL CIUDADANO JESÚS ENRIQUE DE ATOCHA CAMPOS NAVARRO (DEUDOR PRINCIPAL), MISMO QUE A CONTINUACIÓN SE DETALLA:

ANUNCIESE EN PRIMERA ALMONEDA de la venta pública en subasta del predio ubicado en la CALLE SAN PABLO NÚMERO 14 ENTRE CALLE AMPLIACIÓN ALLENDE EN EL FRACCIONAMIENTO SAN CAYETANO, CAMPECHE, CAMPECHE, NUMERO DE CUENTA CATASTRAL:U59078, USO DE SUELO: URBANO, EL CUAL CUENTA CON LAS SIGUIENTES MEDIDAS Y COLINDANCIAS: POR SU FRENTE MIDE SIETE METROS (7.00 MTS) Y COLINDA CON CALLE SAN PABLO; POR SU COSTADO DERECHO MIDE DIECIOCHO PUNTO CATORCE METROS (18.14 MTS) Y COLINDA CON LOTE QUINCE; POR SU COSTADO IZQUIERDO MIDE DIECISIETE PUNTO CERO SIETE METROS (17.07) Y COLINDA CON LOTE TRECE; POR SU FONDO MIDE SIETE METROS (7.00 MTS) Y COLINDA CON PREDIO PARTICULAR Y CIERRA EL PERÍMETRO, EL CUAL CUENTA CON FOLIO REAL

ELECTRÓNICO 136546, INSCRITO A FAVOR DEL CIUDADANO JESUS ENRIQUE DE ATOCHA CAMPOS NAVARRO.

TOMANDO COMO BASE PARA EL REMATE LA CANTIDAD DE \$506,000.00 (SON: QUINIENTOS SEIS MIL PESOS 00/100 M.N.) Y COMO POSTURA LEGAL LA CANTIDAD DE \$337,333.33 (SON:TRESCIENTOS TREINTAY SIETE MIL TRESCIENTOS TREINTAY TRES PESOS 33/100 M.N.).

La subasta pública tendrá verificativo en el local del Juzgado Segundo Mercantil del Primer Distrito Judicial en el Estado, ubicado en Avenida Patricio Trueba y Regil número 236 de la Colonia San Rafael código postal 24090 (Casa de Justicia) de esta ciudad, de San Francisco de Campeche, Campeche; el día DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DEL DOS MIL VEINTICINCO A LAS ONCE HORAS.

A T E N T A M E N T E.- MTRA. ALMA PATRICIA CU SÁNCHEZ. JUEZA DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. KENYA DEL JESUS PÉREZ CHAB, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DE PRIMERA INSTANCIA DEL RAMO MERCANTIL DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- Rúbricas

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

Convóquese a los que se consideren con derecho a la herencia dentro de la SUCESIÓN INTESAMENTARIA de quien en vida respondiera al nombre de MARBELLA CONCEPCIÓN DZIB GUILLÉN, en fuera originaria y vecina de Campeche, Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado con domicilio en avenida Patricio Trueba de Regil número 236, colonia San Rafael, código postal 24090, de esta ciudad capital, a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto, de conformidad con el artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, en vigor..

San Francisco de Campeche, Campeche, a 08 de julio de 2025.- Licenciada Esperanza de la Caridad Cornejo Can, Jueza Interina del Juzgado Auxiliar Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.- Licda. Elizabeth de Atocha Góngora Canto, Secretaria de Acuerdos.- rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

CONVOCATORIA DE HEREDEROS

EXPEDIENTE: 344/21-2022/1C.-

Convóquese a los que se consideren con derecho

a la herencia de **TOMAS FRANCISCO MENDICUTI ROSADO**, quien fuera originario y vecino de esta Ciudad de San Francisco de Campeche, para que dentro del término de treinta días, comparezcan a este Juzgado a deducirlo a partir de la última publicación de este edicto.

San Francisco de Campeche, Campeche, a 03 de Julio del año 2025.- A T E N T A M E N T E.- LICENCIADA ESPERANZA DE LA CARIDAD CORNEJO CAN, JUEZ AUXILIAR CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO.- LICDA. ALEJANDRA DE LOS ANGELES COYOC CASTILLO, SECRETARIA DE ACUERDOS.- Rúbricas

En términos del artículo 1119 del Código de Procedimientos Civiles del Estado en vigor, se ordena la publicación de *tres edictos de diez en diez días*, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.-

EDICTO

En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 32, 33 y 34 de la ley del notariado, vigente en el estado, hago constar que mediante Escritura pública número Nueve mil ochenta y seis de fecha veintidós de Julio del dos mil veinticinco, en el protocolo a mi cargo, se inició el procedimiento sucesorio Intestamentario de quien en vida respondiera al nombre de **CRISANTO CHAN LOPEZ**, quien falleció el día **veinticuatro** de **Noviembre** del **dos mil veinticinco**, en esta ciudad, siendo denunciado por el señor **CHRISTIAN HAMIN CHAN NOEMI**, por lo que se cita a quienes se consideren herederos y acreedores, para que ejerciten sus derechos dentro del término de treinta días a partir de la última publicación de este edicto, y comparezcan ante esta notaria a mi cargo a deducir sus derechos.

San Francisco de Campeche, Cam; a **28** de **JULIO** del **2025**.- LICDA. MARIA DE LAS MERCEDES ESPINOLA TORAYA, NOTARIO PUBLICO No. 44.- Rúbrica

EDICTO

Se comunica a los acreedores a la herencia de la señora **ROSA HERNÁNDEZ URDANETA**, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 11, ubicada en calle 31 No. 62, local 3 altos, entre 32 y 34, colonia Centro Código Postal 24100 de Ciudad del Carmen, Campeche, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después del día siguiente de la última publicación del presente EDICTO, el cual se dará por 3 veces, uno cada 10 días.

Cd. del Carmen, Campeche, Camp; 22 de julio del 2025.- **LIC. MARTHA ELENA KURI ABREU, TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO 11 SEGUNDO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE**- Rúbrica.

EDICTO

Se comunica a los acreedores y los que se consideren con derecho a la herencia de la señora **SOFIA DÍAZ**

SÁNCHEZ, para que comparezcan ante LA NOTARIA PUBLICA No. 19, ubicada en calle 63 No. 22 interior 2, entre 12 y 14, colonia Centro Código Postal 24000 de esta Ciudad, a deducir sus derechos, dentro del término de 30 días, después de la última publicación del presente AVISO, el cual se dará por tres veces, uno cada diez días.

San Francisco de Campeche, Campeche; 24 de julio del 2025.- LIC. RAMIRO GABRIEL SANSORES GANTUS, TITULAR DE LA NOTARÍA No. 19 PRIMER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, Y DEL PATRIMONIO INMOBILIARIO FEDERAL. RUBRICA. - SELLO NOTARIAL.

EDICTO

En cumplimiento de lo dispuesto en el Capítulo III Tercero, Sección Segunda, Artículos 32 treinta y dos, 33 treinta y tres fracciones I y II; y 34 (treinta y cuatro) de la Ley del Notariado para el Estado de Campeche vigente, se convoca a todos los que se consideren con derecho a la herencia del extinto señor **JOSE LUIS VEGA COLLADO** para que en el término de 30 treinta días después de la última publicación de este Edicto, comparezcan a deducirlo. Igualmente se cita a todos los Acreedores para que dentro de dicho término comparezcan presentando los documentos en que funden sus derechos. El procedimiento Sucesorio intestamentario se radicó en la Notaría Pública Número 7 siete de este Segundo Distrito Judicial del Estado, a mi cargo, ubicada en la Calle 33-A, número 43 cuarenta y tres entre la calle 68 y la avenida periférica Norte, de la Colonia Camaroneros código postal 24169 de esta Ciudad del Carmen, Municipio Carmen, Estado de Campeche.

Ciudad del Carmen, Campeche 22 de julio de 2025.- **LA NOTARIO PÚBLICO NÚMERO SIETE, LIC. ESTELA RENÉ VAUGHT MOSQUEDA.- VAME-411112-827.- CED.PROF.NO.402968.- Rúbrica-**

Para ser publicado en el Periódico oficial del estado de Campeche, por tres veces, de diez en diez días hábiles.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores de **GLORIA GÓMEZ DE LA CRUZ**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de Agosto del 2025. Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO

Se convoca a herederos y acreedores **OFELIA JIMENEZ MAGAÑA**, quien fuera vecino de esta Ciudad, para que comparezcan ante esta Notaría Pública Número Uno, ubicada en la calle veintiocho por veintinueve en esta Ciudad, y deduzcan sus derechos dentro de los treinta

días siguientes a la última publicación de este Edicto.

Escárcega, Campeche, a 19 de agosto del 2025. Lic. Guadalupe Renato Chuc Castillo.- Rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **SILVIANO FLORES ROJAS (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 01 DE JULIO DEL 2020**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **25 DE JULIO DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A LOS ACREEDORES Y HEREDEROS QUE SE CONSIDEREN CON DERECHO DE LA HERENCIA DE **LORENZO KANTUN MAGAÑA Y/O LORENZO CANTUN MAGAÑA (+)**, QUIEN FALLECIERA EN LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE EL **DÍA 24 DE JULIO DEL 2019**, PARA QUE COMPAREZCAN ANTE ESTA NOTARIA PÚBLICA NÚMERO **49**, UBICADA EN LA CALLE 16 NÚMERO 191, BARRIO GUADALUPE DE ESTA CIUDAD, A DEDUCIR SUS DERECHOS DENTRO DE LOS **TREINTA DÍAS** SIGUIENTES A LA ÚLTIMA PUBLICACIÓN DE ESTE EDICTO.

SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMP; A **25 DE JULIO DEL 2025.- LICENCIADO ENRIQUE CASTILLA MAGAÑA.- CÉD. PROF. 283596.- TITULAR DE LA NOTARÍA PÚBLICA N° 49.- RÚBRICA.**

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DE LA SEÑORA **ADDA HILARIA POLANCO GUZMAN** TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDA COMO **ADDA POLANCO GUZMAN**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.

ESCARCEGA, CAMP., A 04 DE AGOSTO DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR**

DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- rúbrica.

EDICTO NOTARIAL

SE CONVOCA A HEREDEROS Y ACREEDORES O DEUDORES DEL SEÑOR **RAUL ORTEGON BARRANCO TAMBIEN SOCIALMENTE CONOCIDO COMO RAUL ORTEGON BARRANCOS**, PARA QUE OCURRAN ANTE MÍ A DEDUCIR SUS DERECHOS. EL PRESENTE EDICTO SE PUBLICARÁ TRES VECES DE DIEZ EN DIEZ DÍAS, PRESENTANDO LOS DOCUMENTOS JUSTIFICATIVOS CORRESPONDIENTES ANTE LA NOTARÍA PÚBLICA NÚMERO TRES DEL TERCER DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO A MI CARGO.-

ESCARCEGA, CAMP., A 01 DE AGOSTO DEL 2025.- **LICENCIADO ADOLFO RAFAEL CAMARA. TITULAR DE LA NOTARIA PUBLICA No. 3, AV. HECTOR PEREZ MARTINEZ, NUMERO 52, ENTRE 23 Y 25 COLONIA CENTRO, ESCARCEGA, CAMPECHE.- rúbrica.**

